

RE: Generación de Tutela en línea No 2357358

Desde Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>
 Fecha Vie 04/10/2024 9:07
 Para JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ <quinterolopezqlabogados@gmail.com>

Buenos días

Acuso recibido



**Secretaría Sala de Casación
 Penal
 Corte Suprema de Justicia
 Área Reparto**
 5622000 Ext. 1127
 Calle 12 # 7-65
 Bogotá D.C

De: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de octubre de 2024 14:49
Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2357358

TUTELA PRIMERA INTANCIA	JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ	TUTELA CONTRA SALA PENAL TS DE MEDELLÍN Y OTRO	REPARTO
-------------------------	---------------------------	------------------------------------------------	---------

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de octubre de 2024 1:59 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ <quinterolopezqlabogados@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2357358

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de octubre de 2024 13:53
Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ <quinterolopezqlabogados@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2357358

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2357358

Lugar donde se interpone la tutela.
 Departamento: ANTIOQUIA.
 Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.
 Departamento: ANTIOQUIA.
 Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ Identificado con documento: 1152443049
 Correo Electrónico Accionante : quinterolopezqlabogados@gmail.com
 Teléfono del accionante : 3053245130

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN. - Nit: ,

Correo Electrónico: pcto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 03 de octubre de 2024.

Honorable,

Corte Suprema de Justicia - Sala Penal (función constitucional).

E.S.D

Ciudad.

Referencia: Acción de tutela contra providencia Judicial.

ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA CC.15.405.655
DELITO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Peculado por apropiación. 2. Falsedad ideológica en documento público. 3. Cohecho por dar y ofrecer.
ASUNTO	Acción de tutela contra providencia Judicial.
CUI	050016000206202104598
ACCIONADO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal. E-mail: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co 2. Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín. E-mail: pcto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS	<ol style="list-style-type: none"> a. Victima. Policía Nacional. Dra. Ana María Escobar Montoya E-mail: ana.escobar1019@correo.policia.gov.co b. Procuraduría. Dra. Beatriz Arbeláez E-mail: barbelaez@procuraduria.gov.co c. Abogados defensores. Dr. Javier Alejandro Atehortua. E-mail: alejandro.atehortua@alderecho.com.co Dr. Jhonatan Salamanca Rengifo. E-mail: abogadoluisrestrepo@gmail.com Dr. Juan Fernando Mena Mozquera. E-mail: iurif.danielrodriguez.abogado@outlook.com Dr. Jesus Javier Libadier Giraldo. E-mail: abogadopenalistajlg@hotmail.com Dr. Luis Fernando Bayona. E-mail: luisferbay@gmail.com

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ, de notas personales, profesionales y civiles, indicadas al pie de la firma, en consecuencia y actuando en vocería judicial del ciudadano **CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA**, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.405.655, en atención al mandato judicial previo encomendado, es que me permito con el más acostumbrado respeto interponer y sustentar ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en su función constitucional, la siguiente ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL en contra del auto Interlocutorio emitido bajo el radicado 050016000206202104598, el día 29 de agosto del 2024, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal; en razón al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, en contra de la decisión que decretó las pruebas al interior del proceso, en relación a los videos y audios de las Bodycams dentro del proceso que se sigue por los delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y cohecho por dar y ofrecer.

ANTECEDENTE FÁCTICO

Entre el Hotel Mediterráneo, y en la Estación de Policía Laureles de la ciudad de Medellín, ubicados en la Carrera 70 con circular 5 – 23, el primero, y en Calle 42 N° 75-09 , desde las 22:15 horas del 23 de enero de 2021, hasta las 06:30 horas del día 24 de enero de 2021, los servidores públicos JULLY CAROLINA MAHECHA LOZANO (Pt), JHON ANDERSON VELANDIA RODRIGUEZ (Pt), JAVIER ALBERTO GALVIS LOPEZ (It), CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA (Pt), SERGIO ANDRES MALDONADO RUEDA (St), CARLOS AUGUSTO DEL RIO FIGUEROA, y, LUIS DANIEL VERDUGO (Pt), integrantes de la Policía Nacional de Colombia, adscritos a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá – MEVAL, en la Estación de Policía Laureles, se apropiaron de la suma de Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) en efectivo, en provecho propio. El dinero apropiado pertenecía a un particular, y estos policiales lo tenían bajo su custodia, por razón de sus funciones.

Lo anterior, debido a que en procedimiento policial de incautación de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) a JUAN PABLO PULGARIN HINCAPIE, realizado en la noche del 23 de enero de 2021, en el que participaron estos siete (7) policiales, en el Hotel Mediterráneo de la Carrera 70, en la ciudad de Medellín, sólo se reportaron como incautados y dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación, doscientos setenta y cinco millones de pesos (\$275.000.000).

ANTECEDENTES PROCESALES

- a. El 31 de mayo de 2022, se formuló acusación en contra de los señores Jully Carolina Mahecha Lozano, Jhon Anderson Velandía Rodríguez, Sergio Maldonado Rueda, Carlos Augusto del Río Figueroa, Carlos Enrique Vargas Serna, y Luis Daniel Berdugo Tordecilla, por el delito de peculado por apropiación, la primera también por cohecho por dar u ofrecer y falsedad ideológica en documento público, y el segundo igualmente por este último delito; posterior a esta diligencia el ente acusador descubrió los medios de prueba documentales consistentes en los videos y audios extraídos de los dispositivos bodycam de los acusados.
- b. El día 29 de noviembre del año 2023, en sesión de audiencia preparatoria, tras realizar las solicitudes probatorias por parte de la FGN, se solicitó por parte de la defensa técnica y de varios de los defensores de los demás procesados la exclusión de los videos de las bodycams y los videos de las cámaras del Hotel Mediterráneo por violación a garantías fundamentales.
- c. El día 08 de julio del año 2024 se continuó con la audiencia preparatoria, en la cual el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín se pronunció sobre el decreto de pruebas, indicando que no accede a la solicitud de exclusión presentada por la defensa de Carlos Enrique Vargas Serna, Segio Maldonado Rúa, Luis Daniel Berdugo Tordesilla, Jhon Alexander Velandia y Jully Carolina Mahecha Lozano.

- d. Con base en lo anterior, la defensa técnica interpuso recurso ordinario de apelación, en punto de la admisión de la prueba peticionada por la Fiscalía General de la Nación (registros Bodycam y hotel Mediterráneo), frente a la cual se solicitó la exclusión por violación de los derechos fundamentales a la intimidad y el debido proceso.
- e. El día 02 de septiembre de la presente anualidad, se dio lectura por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de la decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto frente al decreto de pruebas realizado por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, confirmando la decisión.

DECISION IMPUGNADA

Se refiere al auto interlocutorio emitido bajo el radicado 2021-04598 del veintinueve (29) de agosto del presente año por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, mediante el cual confirmó el decreto de pruebas realizado por Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, en diligencias llevadas a cabo el ocho (8) de julio del 2024, en relación con los videos tomados por las Bodycams de los acusados y los videos captados por las cámaras del hotel Mediterráneo.

En donde el Tribunal Superior de Medellín, consideró que:

- a. El problema jurídico a resolver es con relación a determinar si resultan admisibles como pruebas documentales varios videos que fueron recaudados por la Fiscalía General de la Nación, esto es, las cámaras corporales que traen en sus chalecos los patrulleros de la Policía Nacional y que sirven para registrar sus intervenciones (bodycam) y, del otro, del lugar en que ocurrieron los hechos, un hotel, como alojamiento transitorio de la víctima en esta actuación.

- b. Indica que los argumentos de los apelantes giran en torno a dos aspectos, en relación con la trasgresión al derecho de la intimidad de sus representados y también de la eventual víctima; así como de la ausencia de cumplimiento de los requisitos legales atinentes a los controles judiciales previo y/o posterior, de conformidad con el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal.
- c. Señala que, con relación al derecho a la intimidad, la Corte Constitucional en la sentencia SU-046 de 1995, estableció que su protección recae en el *“ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídas a la injerencia o al conocimiento de extraños”*. Sin embargo, la ley 906 de 2004 prevé las reglas para afectar ese derecho, esto es, estar sometidas al control de un juez de control de garantías. Así mismo, indica en relación a los videos extraídos de las cámaras que portaban en sus chalecos los patrulleros, que no se puede predicar ninguna expectativa razonable de intimidad, puesto que precisamente su función va dirigida a grabar sus intervenciones en el ejercicio de sus actividades policiales.

Así pues, al tratarse de su participación en un procedimiento de registro e incautación de un dinero, no podría argumentarse que se estaba en el *“ejercicio libre de la vida privada”*, ya que según lineamientos de la Corte Constitucional en relación a los servidores públicos que, al portar el uniforme, consienten en renunciar a una expectativa razonable de intimidad cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones.

- d. En lo atinente a la ilegalidad por la ausencia de los controles judiciales, indica que al tratarse de servidores públicos respecto de los cuales se cuestiona el apoderamiento del dinero de un particular, en una diligencia de registro y allanamiento, debemos partir de la base de que los videos (con sus audios) que quedan registrados en las cámaras que con ese fin se les proveyeron, grabar sus intervenciones, son de naturaleza pública y la única autorización que se necesita

para su recolección es la de la entidad que maneja el sistema de seguridad del 123.

- e. Finalmente, en lo relativo a los videos del hotel donde ocurrieron los hechos, es decir, los registros al interior de la habitación del huésped propietario del dinero, consideró que ninguno de los defensores se encuentra legitimado para cuestionar u oponerse a la legalidad del procedimiento, ya que el único habilitado para ello sería el afectado por la eventual ausencia de consentimiento, el morador transitorio de la habitación del hotel, según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018. En relación a los videos de las demás cámaras de seguridad, indica que estos videos poseen el carácter de público, ya que consisten en filmaciones de espacios abiertos al público, que por su naturaleza no puede exigirse el tratamiento de una búsqueda selectiva en base de datos, resultando suficiente el simple requerimiento por parte de la Fiscalía.

REQUISITOS DE LA ACCION

- a. Es necesario que se hayan agotado todos los recursos judiciales disponibles, tanto ordinarios como extraordinarios, antes de recurrir a la acción de tutela, a menos que se trate de evitar un perjuicio fundamental irremediable. Por lo tanto, es deber del demandante utilizar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema legal le ofrece para proteger sus derechos. Si la acción de tutela se emplea como un recurso alternativo antes de haber agotado otras vías, se corre el riesgo de desvirtuar las competencias de las diversas autoridades judiciales, de concentrar todas las decisiones en la jurisdicción constitucional y de provocar un desbordamiento institucional en el ejercicio de sus funciones.
- b. Es fundamental cumplir con el requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se presente en un plazo razonable y proporcionado desde el momento en que ocurrió la vulneración. Si se permitiera que la tutela se interpusiera meses o incluso años después de que se haya tomado la decisión, se pondrían en riesgo los

principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que esto generaría una incertidumbre absoluta sobre las decisiones judiciales, debilitando su función como mecanismos institucionales legítimos para la resolución de conflictos.

- c. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- d. La parte demandante debe identificar de manera razonable tanto los hechos que causaron la vulneración como los derechos que fueron afectados, y debe haber planteado esta vulneración durante el proceso judicial siempre que le fuera posible. Esta exigencia es lógica, ya que, aunque la acción de tutela no debe estar sujeta a requisitos formales estrictos que no fueron previstos por el constituyente, es esencial que el demandante tenga claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos que atribuye a la decisión judicial. Además, debe haber planteado este asunto durante el proceso y debe presentarlo al solicitar la protección constitucional de sus derechos.
- e. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
8. Violación directa de la Constitución.

ASUNTO DEBATIDO

En el presente asunto, en calidad de accionante se pretende a través de la presente acción constitucional, se ampare el derecho fundamental al debido proceso probatorio, donde se deberá revocar y dejar sin efecto el auto Interlocutorio emitido bajo el radicado 2021-04598, del veintinueve (29) de agosto de 2024, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, toda vez que realizaron una indebida interpretación respecto de la naturaleza de la información contenida en las Bodycams y la base de datos que lo almacena, respecto de la función que se ejerce en la Policía Nacional y el espacio que fue objeto de grabación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de la configuración de los requisitos generales de procedibilidad.

QL | Quintero López
Abogados S.A.S

a. Agotar todos los recursos judiciales disponibles, tanto ordinarios como extraordinarios.

La defensa se opuso a la solicitud que realizó la Fiscalía General de la Nación respecto de las Bodycams en la audiencia preparatoria, teniendo en cuenta que el ente acusador las obtuvo sin realizar un control previo ante un Juez de Control de Garantías, y en consecuencia se debía de excluir por ser medios de prueba ilícitos e ilegales, es decir, que conforme a la sentencia C-336 del 2007 la información contenida en las Bodycams reposa una base de datos y no son únicamente un sistema de información, puesto que la propia Secretaria de Seguridad de Medellín (123), indicó el protocolo para obtener dicha información. El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, decretó los medios de prueba en mención y frente a esta decisión se interpuso el recurso de

apelación, que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal confirmándola. En ese orden de ideas, frente a la decisión de segunda instancia no procede recurso alguno, razón por la cual, la tutela es procedente al observarse una vulneración al derecho fundamental del debido proceso probatorio.

b. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El debido proceso probatorio implica que los medios de convicción que sean objeto de valoración por parte del funcionario judicial, tengan un origen lícito y legal, con el fin de formarse un concepto de los hechos ilícitos que se juzgan a través de una razonable convicción del juez para establecer la verdad. Las Bodycam y la forma como la Fiscalía General de la Nación obtuvo la información contenida en ellas, según el acto de acusación, pasaron por alto el control previo ante el Juez de Control de Garantías, teniendo en cuenta que estamos frente a una base datos que no es de libre acceso al público. Sumado a ello, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal consideró que: *“en lo atinente a la ilegalidad por la supuesta ausencia de los controles judiciales acabados de mencionar, en el mismo sentido, al tratarse de servidores públicos respecto de los cuales se cuestiona el apoderamiento del dinero de un particular, en una diligencia de registro y allanamiento, debemos partir de la base de que los videos (con sus audios) que quedan registrados en las cámaras que con ese fin se les proveyeron, grabar sus intervenciones, son de naturaleza pública y la única autorización que se necesita para su recolección, es la de la entidad que maneja el sistema de seguridad del 123”*; argumento que permitirá dilucidar en la presente acción constitucional la manera en que el derecho al debido proceso probatorio se vulneró por dicha perspectiva interpretativa, al confundirse que la función

pública de la Policía Nacional según el artículo 218 de la Constitución de 1991 no convierte en sí misma la información en pública y menos aún, que el sistema de información donde se almacena el dato semiprivado no sea considerada una base de datos de libre acceso según el alcance de la sentencia C-336 de 2007.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La presente acción constitucional se interpone y se sustenta dentro de un plazo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta la complejidad del objeto de litigio en materia penal y la técnica requerida para la presente solicitud, términos que se contabilizan desde el 29 de agosto del año 2024, fecha en que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, profirió auto interlocutorio mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa, por lo cual ha transcurrido aproximadamente treinta días (30) desde la ejecutoria de la decisión, plazo que se ajusta a los lineamientos establecidos en la providencia T-246 de 2015.

d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

- La Fiscalía General de la Nación recolectó las grabaciones de las Bodycam (audio y video) de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2021 en el hotel Mediterráneo de la ciudad de Medellín, solicitándole a la Secretaría de Seguridad del Distrito (123) dichos medios de conocimiento sin que previamente se hubiese autorizado por un Juez de Control de Garantías, teniendo en cuenta que el dato semiprivado

se encontraba en una base de datos de acceso restringido y sumado a ello tampoco hizo un control posterior una vez obtuvo la información.

- El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, al igual que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, consideraron que los miembros de la Policía Nacional renuncian a la expectativa razonable de intimidad por la función pública que desempeñan y argumentaron que, la autorización para suministrar la información contenida en el sistema de información deviene de la Secretaría de Seguridad (123). El presente argumento no es claro, al confundir la naturaleza de la información con el ejercicio de la función pública, y a su vez desconoció el alcance de la base datos en relación con datos semiprivados.
- La defensa se opuso al decreto de los medios de prueba (videos y audio de las Bodycams), al transgredirse el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 23 y 455 de la ley 906 de 2004 y las decisiones judiciales C-282 de 1997, T-729 de 2002, C-336 de 2007, T-114 de 2018, C-204 de 2019 y SP-4879 de 2021; argumentando que las Bodycam en cuanto a su video y audio requieren de control previo y posterior ante el Juez de Control de Garantías, si bien es cierto la Policía Nacional ejerce una función pública donde se encuentra limitada la expectativa razonable de intimidad, no por ello donde reposa la información de espacios públicos o privados, desconozca las características de una base de datos y aunque almacene un dato semiprivado este no es de libre acceso, de allí los controles ante el Juez Constitucional en materia penal.

e. Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente acción constitucional va encaminada a la protección del derecho del debido proceso probatorio respecto del auto interlocutorio emitido por el

<https://www.quinterolopezabogados.com/>

Cel. 305 2592079

Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal. En síntesis, no se está haciendo uso del mecanismo constitucional contra una decisión de tutela sino respecto de una providencia judicial (auto).

Análisis de la configuración de los requisitos específicos de procedibilidad.

Defecto sustantivo

La presente acción constitucional se fundamentará en la causal específica de defecto sustantivo, teniendo en cuenta los lineamientos de las sentencias C-590 de 2005 y T-466 de 2012. En este caso en particular la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín no tomó en cuenta la sentencia C-336 de 2007 que ha definido su alcance con efectos Erga Omnes y así mismo pese a la autonomía judicial aplicó e interpretó la ley 1801 del 2016 la cual no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable para el estudio de la base de datos donde reposa la información semiprivada de las Bodycam, lo que conlleva de manera manifiestamente errada en aplicar una norma jurídica que no abarca el marco de juridicidad y hermeneútica respecto del objeto de estudio, llegando a una conclusión que no resuelve si los audios y videos de las Bodycams que reposan en la Secretaría de Seguridad del Distrito de Medellín (123) tienen el alcance de base de datos que no es de libre acceso.

A continuación, se indicarán las razones jurídicas por las cuales el derecho al debido proceso probatorio fue vulnerado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal:

1. Según la sentencia C-336 de 2007, se entiende por bases de datos: *“un programa residente en memoria, que se encarga de gestionar todo el tratamiento de entrada, salida, protección y elaboración de la*

información que almacena. Se trata de una colección de datos organizados y estructurados según un determinado modelo de información que refleja no sólo los datos en sí mismos sino también las relaciones que existen entre ellos. Una base de datos se diseña con un propósito específico y debe ser organizada con una lógica coherente.

En este orden de ideas, la Alcaldía de Medellín respondió una PQRS de fecha 10 de agosto de 2023 bajo el radicado 202310245591, interpuesto por la defensa de VARGAS SERNA, donde se informó que según el decreto 883 del año 2005 en su numeral 9, se ha creado la Secretaria de Seguridad 1-2-3, con el fin de que disponga la dirección, fortalecimiento y administración de un sistema integrado de emergencia y seguridad en Medellín, por lo cual las Bodycam hacen parte de la información que se almacena con los datos personales de cada miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de su función pública de seguridad, de allí que tienen un diseño organizado, lógico y coherente para ser los encargados y responsables en el tratamiento de dichos datos.

2. El banco de datos es: *“un banco de datos no es otra cosa que un conjunto de información que se refiere a un sector particular de conocimiento, las cuales pueden articularse en varias bases de datos y ser distribuidas a los usuarios de una entidad que se ocupa de su constante actualización y ampliación”*. En este sentido, la Secretaria de Seguridad de Medellín tiene la responsabilidad y el encargo de administrar un banco de datos que comprende múltiples bases de datos para su operatividad, este sistema está conformado por el software de gestión de incidentes (I/CAD), a través del cual se integran y administran los subsistemas tecnológicos del SIES-M como lo son: Número Único de Seguridad y Emergencias (NUSE 123), Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), Sistema de Reconocimiento de Placas (LPR), Localización Automática de Vehículos (AVL), botones de pánico, cámaras corporales (Body Cam), Helicóptero y Carbyne.

3. En suma, *“La búsqueda selectiva de información en bases de datos que no sean de libre acceso es aquella referida a un objeto o sujeto específico, predeterminado o preestablecido, que reposa en bases de datos sometidas a régimen de divulgación restringido, ya sea porque se trate de materias que el Estado debe preservar para la protección del interés general y seguridad nacional, o por razones de similar naturaleza”*. Por lo tanto, los datos que reposan en las Bodycam tienen datos personales asociados a cada miembro de la Policía que ostenté dicho sistema tecnológico, respecto de los espacios ya sean públicos o privados donde desarrolle su función de seguridad, por este motivo existe un régimen de divulgación restringido donde la misma Secretaria de Seguridad de Medellín, en el derecho de petición enunciado en el numeral segundo de este argumento, expresó que *“se requiere de orden judicial”*; si bien es cierto, los audios y videos de las Bodycam pueden contener acontecimientos de interés general, no por ello la base de datos tendría la naturaleza de pública y menos aun que la información allí contenida sea de libre acceso, porque el dato personal lo produce el Policía cuando desempeña la función y el resultado de esta será el objeto de tratamiento por la entidad pública que ha sido designada para ello, siendo responsable de la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión del dato.
4. Los audios y videos de las Bodycam se enmarcan en los principios rectores de las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 que regulan el habeas data (estudio sistemático), en el entendido que el objeto y ámbito de aplicación de dichas normas se extiende a todas las bases de datos incluidas las exceptuadas en el artículo 2 de la ley 1581 de 2012, lo que conlleva en indicar que la información recopilada, procesada, almacenada, controlada y divulgada por la Secretaría de Seguridad del 1-2-3 requiere de control previo y control posterior a efectos de generar una búsqueda para obtener

una información determinada, como por ejemplo el acontecimiento ocurrido el 23 de enero 2021.

5. Los accionados interpretaron el caso de las Bodycam a partir de una ley ordinaria – ley 1801 de 2016 – al establecer que al ser pública la función que ejerce la Policía Nacional en los espacios públicos y privados donde se desempeña la labor, por ello la naturaleza de la información contenida en las Bodycam se entenderían como públicas, razón suficiente para indicar que no se requiere control previo y posterior ante el Juez de Control de Garantías con el fin de hacer uso de dicha información. En este orden de ideas, el A quo y el Ad Quem aplicaron una regla que es inaceptable para interpretar la información contenida en las Bodycam, al desconocer de manera prevalente los principios que regulan la protección de datos según las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en especial el principio de acceso y circulación restringida.
6. Finalmente, la legitimidad para solicitar la exclusión de las Bodycam (audio y video) en el caso objeto de estudio, se encuentra ajustada a los parámetros del derecho de defensa según el artículo 8 de la ley 906 de 2004. Es necesario precisar, que los miembros de la Policía Nacional al ostentar la calidad de servidores públicos según el artículo 123 de la Constitución Política de 1991, no se requiere de su autorización para llevar a cabo el tratamiento de datos por parte de la Secretaría de Seguridad de Medellín, teniendo en cuenta la función pública que desempeña. El dato personal de cada Policía que cuente con el sistema tecnológico tiene la naturaleza de semiprivado, esto es, *“Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”*, siendo el encargado y responsable del dato la Secretaría de Seguridad de Medellín, razón por la cual se puede afirmar que el titular de esta información, según la normatividad de habeas data, son los policías cuyo dato semiprivado requiere

de un sistema de información para ser recolectado, almacenado, usado, circulado y suprimido, debido que institucionalmente se ha considerado como una base de datos que no es de libre acceso, lo que conllevaría que la persona natural o jurídica que requiera obtener la información tendría que ser autorizado por un Juez de Control de Garantías a efectos de realizar los controles previos y posteriores al acto de indagación o investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corte Constitucional en Sentencia T-729 DE 2002, Magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, estableció:

“De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*
- iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser*

obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como, por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”.

Corte Constitucional en sentencia C- 336 de 2007, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“Tanto el artículo 14 como el 244 establecen la misma regla respecto del control que debe operar en relación con: (i) la búsqueda selectiva en bases de datos que no sean de libre acceso (Art. 14); o (ii) la búsqueda selectiva en bases de datos que contengan información confidencial referida al indiciado o imputado, (iii) o la obtención de datos derivados del análisis cruzado de esa información (Art. 214).

Las bases de datos han sido técnicamente definidas como “un programa residente en memoria, que se encarga de gestionar todo el tratamiento de entrada, salida, protección y elaboración de la información que almacena.” Se trata de una colección de datos organizados y estructurados según un determinado modelo de información que refleja no sólo los datos en sí mismos sino también las relaciones que existen entre ellos. Una base de datos se diseña con un propósito específico y debe ser organizada con una lógica coherente.

Como lo ha señalado la Corte, citando la doctrina autorizada las bases de datos se articulan a un sistema de información mas complejo denominado banco de datos o central de información, con miras a la racionalización y control del poder informático: “un banco de datos no es otra cosa que un

conjunto de informaciones que se refieren a un sector particular del conocimiento, las cuales pueden articularse en varias bases de datos y ser distribuidas a los usuarios de una entidad que se ocupa de su constante actualización y ampliación” .

La búsqueda selectiva de información en bases de datos que no sean de libre acceso es aquella referida a un objeto o sujeto específico, predeterminado o preestablecido, que reposa en bases de datos sometidas a régimen de divulgación restringido, ya sea por que se trate de materias que el Estado debe preservar para la protección del interés general y la seguridad nacional, o por razones de similar naturaleza”

PETICIONES

Con base a lo anterior solicito de manera muy respetuosa:

PRIMERO: Tutelar el derecho constitucional y fundamental al debido proceso probatorio vulnerado por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal.

SEGUNDO: Consecuencialmente, revocar y dejar sin efecto el auto Interlocutorio emitido bajo el radicado 050016000206202104598, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. John Jairo Gómez Jiménez, aprobado por el acta 141, mediante el cual se confirmó la decisión del Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín que decretó las pruebas en relación a los videos y audios de las Bodycams dentro del proceso que se sigue por los delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y cohecho por dar y ofrecer.

TERCERO: Ordenar al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, decretar la exclusión de los medios de prueba documentales de video y audio de las bodycams, esto es:

1. 2021_01_23-20_41_16-TITANX1VIDEO-HIDDEN 985921
2. 2021_01_23-20_41_16-TITANX1VIDEO-HIDDEN 985935
3. 2021_01_23-21_12_21-TITANX1VIDEO-HIDDEN 985969
4. 2021_01_23-21_42_23-TITANX1VIDEO-HIDDEN 985985
5. 2021_01_23-22_12_24-TITANX1VIDEO-HIDDEN 985999
6. 2021_01_23-22_42_25-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986026
7. 2021_01_23-23_12_28-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986037
8. 2021_01_23-23_45_33-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986045
9. 2021_01_23-23_55_34-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986054
10. 2021_01_24-00_05_36-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986059
11. 2021_01_24-00_10_37-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986061
12. 2021_01_24-00_15_39-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986065
13. 2021_01_24-00_43_54-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986067
14. 2021_01_24-00_43_54-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986068
15. 2021_01_24-00_45_57-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986072
16. 2021_01_24-00_47_00-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986074
17. 2021_01_24-00_48_02-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986075
18. 2021_01_24-00_49_03-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986076
19. 2021_01_23-21_26_40-TITANX1VIDEO-HIDDEN 986892
20. 2021_01_23-21_04_29-TITANX1VIDEO-HIDDEN 987319
21. 2021_01_23-21_34_32-TITANX1VIDEO-HIDDEN 987346
22. 2021_01_23-22_04_34-TITANX1VIDEO-HIDDEN 987353
23. 2021_01_23-22_34_36-TITANX1VIDEO-HIDDEN 987378
24. 2021_01_23-23_04_37-TITANX1VIDEO-HIDDEN 987419
25. 2021_01_23-23_34_39-TITANX1VIDEO-HIDDEN 987424

ANEXOS

- a. Auto interlocutorio del agosto 29 de agosto de 2024, emitido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. John Jairo Gómez Jiménez, aprobado mediante acta 141.
- b. Acta de audiencia preparatoria del 29 de noviembre de 2023.
- c. Acta de audiencia preparatoria del 08 de julio de 2024.
- d. Respuesta a la una PQRS de fecha 10 de agosto de 2023 bajo el radicado 202310245591 por parte de la Alcaldía de Medellín.
- e. Poder judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante.

Email: quinterolopezqlabogados@gmail.com

Cel. 305 324 5130

QL | Quintero López
Abogados S.A.S

Accionando.

Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal.

E-mail: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín.

E-mail: pcto20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculados.

a. Víctima.

Policía Nacional.

Dra. Ana María Escobar Montoya

E-mail: ana.escobar1019@correo.policia.gov.co

Víctima - Sergio Antonio Quintero Rubio.

Representante: Dr. Sebastián Gutiérrez

E-mail: abogado.sebastiangutierrez@gmail.com

b. Procuraduría.

Dra. Beatriz Arbeláez

E-mail: barbelaez@procuraduria.gov.co

c. Abogados defensores.

Dr. Javier Alejandro Atehortua.

E-mail: alejandro.atehortua@alderecho.com.co

Dr. Jhonatan Salamanca Rengifo.

E-mail: abogadoluisrestrepo@gmail.com

Dr. Juan Fernando Mena Mozquera.

E-mail: urif.danielrodriguez.abogado@outlook.com

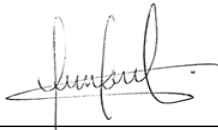
Dr. Jesus Javier Libadier Giraldo.

E-mail: abogadopenalistajlg@hotmail.com

Dr. Luis Fernando Bayona.

E-mail: luisferbay@gmail.com

Cordialmente,



Mag. Juan Pablo Quintero López

CC. 1152443049 – TP 254422

Quintero López
Abogados S.A.S

Medellín, 01 de octubre de 2024.

Honorable,
Corte Suprema de Justicia - Sala Penal (función constitucional).
E.S.D
Ciudad.

Referencia: Mandato judicial

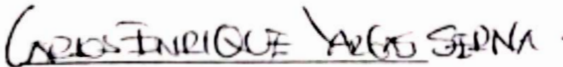
CIUDADANO	CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA CC.15.405.655
ASUNTO	Mandato judicial.
CUI	050016000206202104598
DATOS DEL ABOGADO	Juan Pablo Quintero López. Email: quinterolopezqlabogados@gmail.com Cel: 312 440 6693

CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.405.655, Me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ**, igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional como aparece al pie de su firma; con el fin de que me brinde asesoría y representación judicial a efectos de interponer y sustentar tutela contra providencial judicial respecto del auto Interlocutorio emitido bajo el radicado 050016000206202104598, el día 29 de agosto del 2024, por el Tribunal Superior De Medellín, Sala Penal

Mi apoderado queda facultado para presentar derechos de petición, acciones constitucionales, verificar el expediente, obtener copias, notificarse, recibir documentación, sustituir, desistir, interponer recursos, reasumir, aportar documentos.

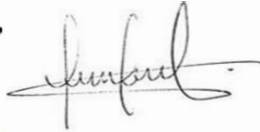
Cordialmente,

Otorgo,



Carlos Enrique Vargas Serina.
CC.15.405.655

Acepto,



Mag. Juan Pablo Quintero López
CC. 1152443049 - TP 254422

<https://www.quinterolopezlabogados.com/>

Cel: 305 2537079



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 78325

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0015405655 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

24 DE
MEDÉLLIN
UNION

CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA



78325-1

c25e1b98fe

03/10/2024 12:43:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PANAL (FUNCIÓN CONSTITUCIONAL).



SANDRA MILENA DE LAS SALAS BANGUERO
Notaria (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: c25e1b98fe, 03/10/2024 12:43:19



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SISTEMA ACUSATORIO PENAL

VER. 2
28-nov-06

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN
08 07 2024
DIA MES AÑO

.....FECHA FINALIZACIÓN
08 07 2024
DIA MES AÑO

JUZGADO	VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO		MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez (a)	YUDY CAROLINA		LOZANO	MURIEL
	NOMBRES		1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
Sala No.	Lifesize	Hora Iniciación: 14:22 horas	Hora Finalización: 15:46 horas	(hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	0	4	5	9	8
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)		Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo									

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	2	4	1	0	8	7
Año		Consecutivo							

3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
18.011.241	Carlos Augusto Del Rio Figueroa (Domiciliaria)		X	x			
1.017.271.223	Carlos Enrique Vargas Serna		x		x		
1.047.040971	Luis Daniel Berdugo Tordecilla		x		x		
1.098.679.869	Sergio Maldonado Rueda		x		x		
1.101.178.714	Jhon Anderson Velandia Rodríguez		x		x		
1.130.646.605	Yully Carolina Mahecha Lozano	X			x		

NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HOR A INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
1		PREPARATORIA	SI		

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	7	TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASCULINO	6
------------------------------------------------	----------	-----------------------	----------	------------------------	----------

4. ELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
PECULADO ART. 397 C. PENAL	MEDELLIN

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	ASISTENCIA
----------------------	--------------------	--------	------------

FISCAL	LOCAL		No. Indic. Imput. O Acus.	LUIZA FERNANDA maria.riverag@fiscalia.gov.co	ASISTIÓ
	SECCIONAL				
	TRIBUNAL				
DEFENSOR	C	P	Defensores de Confianza	JAVIER ALEJANDRO ATEHORTUA- (Carlos Augusto del Rio F.) correo alejandro.atehortua@alderecho.com.co JUAN FERNANDO MENA MOSQUERA iurif.danielrodriguez.abogado@ouluk.com-Luis Daniel Berdugo MARÍA ALEJANDRA OTÁLVARO ORREGO - (Carlos Enrique Vásquez Serna) sauluribegarcia92@gmail.com JESUS JAVIER LIBADIER GIRALDO- CAMILO ANDRES GUARNIZO DUARTE (Sergio Maldonado Rueda) abogadopenalista.jlg@hotmail.com LUIS FERNANDO BAYONA ROJAS (Yuly Carolina Mahecha Lozano y Jhon Anderson Velandia) luisferbay@gmail.com , abogado.sebastiangutierrez@	ASISTIÓ
APODERADO DE LAS VICTIMAS			1.VICTIMA: La Administración Pública -POLICIA NACIONAL- 2.SERGIO ANTONIO QUINTERO RUBIO, representante: Dr. SEBASTIAN GUTIERREZ abogado.sebastiangutierrez@gmail.com -Apoderada de la Policía Nacional: Dra. ANA MARIA ESCOBAR MONTOYA ana.escoibar1019@correo.policia.gov.co MANUEL DE JESÚS RIVAS PALACIOS C.C. 12.001.305 de Riosucio Chocó TP. No. 356644 C. S. de la J. Correo: defensayjusticiasiglo21@gmail.com Celular: 3217107571. Acepto Poder(sustituye al DR. Quintero Rubio)	ASISTIÓ	
PROCURADOR(A)			BEATRIZ ARBELAEZ barbelaez@procuraduria.gov.co	No ASISTIÓ	

6. PENA PRINCIPAL – SUBROGADO – PENA ACCESORIA – CAUCIÓN

ACUSADO 1	PENA PRINCIPAL	
	PENA ACCESORIA	
	SUBROGADO	
	CAUCIÓN	

7. OBSERVACIONES

OBSERVACIONES: Instalada la diligencia y verificada la presencia de las partes obligatorias, se dio lugar a las solicitudes probatorias de la fiscalía.

PEDIDO PROBATORIO DEFENSA:

DR. Luis Fernando bayona Rojas - defensa del ciudadano Jhon Anderson Velandia Rodríguez

Testigos Comunes:

- **Javier Alberto Galvis:**
- **Subteniente Jorge Nieves:**
- **Jaqueline Sánchez:**
- **Juan Pablo Pulgarín:**
- **Carlos Ariel Mejía Cardona:**
-

- Relevante para corroborar las declaraciones de los testigos sobre la manipulación y control del dinero.

la señora fiscal, no se opone a las solicitudes del defensor, excepto en cuanto a Jorge Nieves, quien solo podrá indicar lo que directamente le conste y lo que la patrullera Mahecha le haya manifestado sobre la participación de Velandia en los hechos. El representante de la Policía Nacional: Apoyó la posición de la Fiscalía. Representación de Víctimas: También apoya la postura de la delegada fiscal.

Pronunciamento del Despacho respecto a las Pruebas Solicitadas por la Fiscalía y la Defensa

Fiscalía:

1. **Pruebas Documentales:** No se accede a la solicitud de exclusión presentada por la defensa de CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA, SERGIO MALDONADO RÚA, LUIS DANIEL BERDUGO TORDESILLA, JHON ALEXANDER VELANDIA Y JULY CAROLINA MAHECHA LOZANO.

Ingresaran entonces:

1. Bodycam de Carlos Enrique Vargas, registro 20210123212640 video titan X1 986892:
2. Bodycam de YULLY CAROLINA MAHECHA LOZANO: registro 20210123214223 video titan X1 985985,-; en el mismo CD, se encuentra una llamada por radio de la patrullera Yully Carolina.
 - Registro 20210123221224 video titan X1 985999
 - Registro 20210123224225 video titan X1 986026
 - Registro 20210123231228 video titan X1 986037
 - Registro 20210123234533 video titan X1 986045
 - Registro 20210123235534 video titan X1 986054
 - Registro 20210124000536 video titan X1 986059
 - Registro 20210124001037 video titan X1 986061
 - Registro 20210124001539 video titan X1 986065
 - Registro 20210124004354 video titan X1 986067
3. Bodycam JAVIER GALVIS LÓPEZ:
 - registro 20210123210429 video titan X1 987319,
 - registro 20210123213432 video titan X1 987346
 - registro 20210123220434 video titan X1 987353
 - registro 20210123223436 video titan X1 987378
 - registro 20210123230437 video titan X1 987419
 - registro 20210123233439 video titan X1987424
4. Registros del hotel Mediterráneo cámara 8 (4.1)
 - video 20210123210000
 - video 20210123212607
 - video 20210123224257
 - video 20210123235947

Lugar donde ocurren los hechos, solamente graba las partes externas del hotel, llegan unos ciudadanos con unos bolsos, luego un uniformado; se observa la preexistencia del dinero
5. Registros del hotel Mediterráneo cámara 9
 - video 20210123210000
 - Video 20210123221640
 - video 20210123233333
6. Registros del hotel Mediterráneo cámara 16 externa
 - video 20210123210000
 - video 20210123212610
 - video 20210123223325
 - video 20210123234040
7. Registros del hotel Mediterráneo cámara 17
 - video 20210123210000
 - video 20210123210609
 - video 20210123215115
 - video 20210123224203
 - video 20210123233050

Los videos se pueden incorporar con los testigos de acreditación **WELTZER ALDIBER PEÑA PALACIO, WILMER SNEIDER BRITTO RAMÍREZ, JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA Y JAIME ARTURO URREGO**, todos ellos miembros de la DIJIN, adscritos a la comisión especial en temas de anticorrupción, que participaron en el procedimiento de manera conjunta, harán referencia en su deponencia a la manera como se obtuvieron los registros de las Bodycam y los videos del hotel.
8. Oficio Nro. 8-2021/ DISP4-CAMAC29.25 dirigido a la URI centro de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se deja a disposición el dinero incautado, suscrito por YULLY CAROLINA MAHECHA LOZANO Y JOHN ANDERSON VELANDIA RODRÍGUEZ: Con ellos se pretende acreditar la participación de estas dos personas en el procedimiento, que tenían dominio del hecho; además de soportar las diferencias entre el dinero que incautan y el que dejan a disposición -documento público que podrá ingresar con el fiscal del caso o los investigadores de la DIJIN cualquiera de ellos-
9. Dos registros del hotel Mediterráneo del 24 de enero 2021: dan cuenta del ingreso de los señores Melvin Gabriel Gómez Guerrero y Juan Pablo Marín Hincapié. Documento privado que ingresará con el administrador del hotel Mediterráneo Eliecer Alexis Nieves; Juan Pablo Pulgarín o Melvin Gabriel Gómez Guerrero: Se pretende probar que efectivamente estas personas ingresaron al hotel, y en virtud de ello hacen presencia los funcionarios de policía.

Con los siguientes documentos se pretende acreditar por parte de la Fiscalía qué fue lo que se consignó por parte de los uniformados respecto de lo sucedido, quiénes participaron en el procedimiento, quiénes estaban en turno, qué estaban haciendo, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no solo antecedentes sino consecuentes; tiene como finalidad acreditar la contrariedad de lo que consignaron y lo que muestran los videos. Documentos públicos que se incorporarán con el fiscal o con los investigadores DIJIN.
10. Minuta de población de la estación Laureles -folios 350 y 352- de fecha 24 de enero del 2021:
11. Minuta de vigilancia de la estación de policía Laureles -folios 262 a 263- de fecha 23 de enero del 2021.
12. Minuta de vigilancia del CAI Los Colores -folios 093 a 094 -del 23 de enero de 2021. Lo que sucedió con posterioridad, quien está en turno, cuadrante, qué motocicleta emplearon durante el procedimiento.

13. Minuta de población del CAI Los colores -folios 044 a 045- del 25 de enero de 2021. Diarios donde se documenta la actividad policial.

14. Minuta de Población del CAI La Macarena -folios 312 a 313- de fecha 23 al 24 de enero de 2021.

15. Minuta de vigilancia del CAI La Macarena -folios 271 a 272- de fecha 23 de enero de 2021.

Como documentos públicos los siguientes documentos se pretende acreditar calidad de servidores públicos, la cualificación como sujetos activos de la conducta, su actuar en ese ejercicio, además de acreditar respecto de cada uno de los procesados la plena identidad, a efectos de evitar errores judiciales. Ingresarán:

16. Fotocélula, acta de posesión, resolución de nombramiento, extracto de la vida, fotografías, de YULLY CAROLINA MAHECHA LOZANO, JHON ANDERSON VELANDIA, JAVIER GALVIS LÓPEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA, SERGIO ANDRÉS MALDONADO RUEDA, CARLOS AUGUSTO DEL RIO FIGUEROA y LUIS DANIEL BERDUGO TORDESILLA.

Prueba testimonial

1. **ELIÉCER NIEVES LIZARAZO:** estuvo en el hotel dará cuenta de la existencia del dinero, el ofrecimiento que le hizo Yully Carolina Mahecha hará referencia además a lo manifestado por el procesado SERGIO MALDONADO RUEDA quien le indicó la suma incautada y la conversación que tuvo con éste días después: Víctima indirecta del ofrecimiento.
2. **GENIFER ALEJANDRA HERNÁNDEZ CRISTANCHO:** Subintendente de la Policía Nacional, tuvo conocimiento de los hechos, conoció del procedimiento, explicará las funciones que debían cumplir cada uno de los policiales y el protocolo que rompieron.

Preexistencia del dinero, suma incautada:

3. **JUAN PABLO PULGARÍN:** a quien le incautan el dinero, con él se prueba la preexistencia, de donde proveía el dinero, que la cantidad eran \$300.000 y no la que la policía reportó \$270´000.000; se probará que el dinero incautado entró transitoriamente al estado y son los uniformados que se apropian del mismo.
4. **YEISON ALEJANDRO PANESSO:** le entregó el dinero a Juan pablo Pulgarín, demostrara la suma exacta dinero que se entregó.
5. **CARLOS ARIEL MEJÍA:** dueño del dinero incautado, destinado para la compra de maquinaria a Sergio Quintero Rubio, porque manejaban el dinero en efectivo, a qué sería destinado; por qué se lo entregó a Juan Pablo Pulgarín.
6. **SERGIO ANTONIO QUINTERO RUBIO:** todo en punto a la preexistencia de dinero; se acreditará que Juan pablo tenía el dinero en efectivo.

Personal del hotel Mediterráneo:

7. **SANDRA MILENA ÁLVAREZ, YACKELINE SÁNCHEZ y BEATRIZ ELENA GONZALEZ GUZMÁN** Trabajadoras del hotel Mediterráneo, lugar donde ocurrieron los hechos; allí llega el señor Juan Pablo Pulgarín y otras personas; indicarán los sucesos que llaman su atención y las razones por las cuales llaman al Policía; cómo llegan y todo lo que sucede, cuando los uniformados hacen presencia.

Defensa de CARLOS AUGUSTO DEL RIO FIGUEROA

Testigo común: 1. **ELIÉCER NIEVES LIZARAZO** puso en conocimiento a través de un oficio las supuestas irregularidades en los hechos que nos convocan, era el Comandante de la estación de policía Laureles; su prohijado como conductor estuvo con él durante todo el lapso en el que transcurren los hechos, dará cuenta del lugar en el que se encontraban, qué actuaciones realizó como comandante, qué conocimiento tuvo Carlos Augusto del Rio Figueroa de la actuación de los cuadrantes.

2. INTENDENTE **JAVIER ALBERTO GALVIS LÓPEZ –hará alusión** las circunstancias de tiempo modo y lugar donde se comenten los ilícitos, tratándose éste de un copartecipe que ya aceptó responsabilidad. Además, se acreditarán los videos de las cámaras corporales que portaba para la fecha de los hechos donde quedó registro de su actuación con el fin de demostrar que no hay actuación relevante por parte de su procurado

Si no comparece, los registros de incorporarán con el investigador de la defensa 3. **VIRGILIO ALBERTO SÁNCHEZ MONSALVE:** quien además dará cuenta de las actividades investigativas, inspección al lugar de los hechos, análisis de los videos de las Bodycam y del hotel descubiertos por la fiscalía, aludirá también al análisis de los videos que realizó con base en la reconstrucción del audio, que realizó el siguiente testigo.

4. **DANIEL GÓMEZ DUQUE:** ingeniero de sonido que realizó una mejora del sonido de los videos obtenidos por la Fiscalía, con el objetivo de que fuera más audibles, hizo una mezcla de los registros en paralelo, de las cámaras de Mahecha Lozano y Galvis López, para sincronizarlos en tiempo y así establecer qué estaba haciendo cada uno. Pretende acreditar cómo se desarrollan los hechos, la participación de cada uno de los uniformados y la ausencia de participación de CARLOS AUGUSTO RIO FIGUEROA.

5. **CARLOS AUGUSTO DEL RIO FIGUEROA:** si renuncia a su derecho a guardar silencio si así lo desea.

Para la defensa de CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA

Documental

1. Hoja de vida del procesado Carlos Enrique Vargas Serna, con la que pretende acreditar su calidad como servidor público, su desempeño y su recto actuar.

Defensa LUIS DANIEL VERDUGO TARDECILLA

1. **WBALDO DE ÁVILA:** patrullero que informara en qué momento fue llamado Luis Daniel para acompañar el operativo, quien estaba de turno en esa jornada y quién lo acompañaba, le correspondió de manera conjunta cumplir con el deber; no acompañó el operativo, previo al llamado se encontraban juntos; que estaba haciendo previamente.

Se opone la Fiscalía a su decreto advirtiendo que la pertinencia del testimonio no fue clara, en tanto que, además, éste no se encontraba presente en el operativo; no obstante, entiende el Despacho que con este testigo pretende la defensa, acreditar circunstancias previas al cuestionado operativo, que al parecer vislumbra relevantes para su teoría del caso, de ahí que se itera, se accede a su decreto.

2. **JUAN PABLO PULGARÍN:** testigo común con la Fiscalía, es la persona a quien aparentemente se le incauta un dinero, es pertinente para la defensa, como quiera que se indica que el señor Juan Pablo se había desplazado en una motocicleta hasta el hotel donde ocurrieron los hechos y precisamente en algunas declaraciones se realizan unas manifestaciones donde se indica de qué manera se desplazó su prohijado e indicará quién fue la persona que llevó la motocicleta en la que él se desplazaba hasta la estación de policía de Laureles, quién le dio la orden, a quién vio manejando la motocicleta posteriormente; pretende acreditar que su defendido a la hora de regresarse no se encontraba en un vehículo policial u oficial.
3. **LUIS DANIEL VERDUGO TORDESILLA:** renuncia a su derecho a guardar silencio.

Se deniegan los siguientes: toda vez que, en criterio de este despacho, razón le asiste a la delegada de la Fiscalía al señalar que en su condición de coprocesados, les asiste el derecho a guardar silencio, de ahí no podría compelerlos el Despacho a renunciar al mismo.

4. **TENIENTE SERGIO MALDONADO RUEDA** fue el uniformado que se desplazó en compañía de su prohijado hasta el hotel donde ocurrieron los hechos, permitirá conocer cómo surgió esa orden que les dieron a ellos para el desplazamiento al lugar, quien lo conducía, que vehículo: conducía BURGOS TARDECILLA, por qué acuden al hotel.
5. **CARLOS AUGUSTO DEL RIO FIGUEROA:** día y hora de los hechos, en qué momento fue convocado, con su versión se informará en qué lugar se encontraba Luis Daniel, se encontraban juntos, cuál de los dos llegó primero.

Defensa de SERGIO MALDONADO RUEDA:

1. **MAYOR CARLOS BRICEÑO SOTO:** policía metropolitana, comandante de distrito de la estación Laureles, estuvo en el hotel Mediterráneo donde se llevó a cabo el procedimiento; dará cuenta de qué irregularidades observó, si el teniente Nieves informó la novedad, le dio a conocer como superior en el momento si se estaba presentando algún hecho de corrupción; qué acciones legales emprendieron, si se dio a conocer la novedad a sus superiores, qué hizo para evitar que sucediera, si recibió alguna queja. Era más antiguo que Sergio Maldonado, si se le informó si él estaba en alguna conducta irregular.
2. **MAYOR ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ:** adscrito a la Policía Metropolitana, comandante actual de la estación laureles, conforme a una respuesta que le dio a la defensa, ilustrará al Despacho sobre qué elementos estaban autorizados para el personal de la policía adscritos a la policía Metropolitana de Medellín para la fecha de los hechos; quién era el policial responsable del monitoreo de las cámaras Bodycam; qué empresa era la responsable encargada de realizar el mantenimiento a los dispositivos y si estaba autorizada para el monitoreo y grabación de los procedimientos de policía. Se utilizará la respuesta del 10 de marzo de 2022 para refrescar memoria.
3. **PATRULLERO YENI ARIZA POVEDA,** debe aclararse que no tratarse de una prueba común, como erróneamente se advirtió al elevar la solicitud probatoria, no obstante advierte procedente el Despacho pertinente su decreto; este uniformado labora en la secretaria de movilidad y según lo indicó la defensa suministró respuestas respecto de las Bodycam, por lo que hará referencia a cómo y bajo qué procedimiento recolectó y entregó los videos de las cámaras, Sobre el procedimiento que se llevó a cabo los días 23 y 24 de enero de 2021, en el hotel Mediterráneo, si realizó o no cadena de custodia para conservar la mismidad de la información, ilustrará su despacho, si esta información tenía o no reserva legal y si extrajo la misma.

Para refrescar memoria o impugnar credibilidad del testigo, se hará uso de las respuestas del 20 y 25 de julio de 2022.

4. **Patrullero VÍCTOR ALEXANDER ANDRADE VELÁSQUEZ.** Funcionario que suministró respuesta mediante oficio del 10 de marzo de 2022, fungía para la fecha de los hechos con operador de despacho, responsable de monitorear las Bodycam; comparecerá para que ilustre si escuchó alguna conversación que se haya podido avizorar por parte de SERGIO MALDONADO RUEDA, si pudo establecer si se concertó con sus compañeros; aludirá además sobre el conocimiento que tuvo para esta fecha y si entregó información a los funcionarios de Policía Judicial, ¿a quién le quién solicitó la información, cuántas cámaras tenía a su cargo, para el monitoreo de los procedimientos policiales, y si sometió esta información a su respectiva cadena de custodia, si la misma tenía o no reserva legal y cuál era su función.
5. **SUBTENIENTE ELIÉCER NIEVES LIZARAZO** Compartido con la fiscalía: reporta la novedad ocurrida en el procedimiento; por qué no informó la novedad para ese día, era más antiguo que Sergio Maldonado, si observó alguna anomalía por parte de Maldonado, si le llamó la atención en el momento en el que asistió.

Informe suscrito el 25 de enero de 2021 para impugnar credibilidad o refrescar memoria-si la fiscalía renuncia la pertinencia deviene clara-.

6. **ADOLFO LEÓN RAMÍREZ GARCÍA** ingeniero supervisor de la empresa TIP SAS; informara sobre el mantenimiento a las cámaras Bodycam, si los dispositivos estaban activados para realizar la grabación manual al arbitrio de los funcionarios o remota; si tiene conocimiento si se tuvo acceso a los dispositivos, fecha y hora acceso, descargas, destinatarios de las copias.
7. **WILLINTON GONZÁLEZ MARTINEZ:** base de opinión pericial se entregará 5 días antes de la audiencia, ya se corrió traslado de las certificaciones y hoja de vida.

Realizó un análisis técnico científico respecto de la aplicación de protocolos de informática forense en el hallazgo, identificación, recolección, análisis, preservación de evidencia digital, archivos de audio y video aportados por el ente acusador.

Demostrará la afectación causada a esta evidencia digital objeto de estudio y ausencia de procedimientos técnicos estandarizados y de obligatoria aplicación

8. **SERGIO MALDONADO RUEDA:** si renuncia a su derecho a guardar silencio
9. **AGUSTÍN BONILLA QUIROZ:** investigador que dará cuenta de las labores encomendadas, incorporará documentos que recaudo, como obtuvo la información, si los plasmó en informes, las fechas en que realizó las peticiones –informes de resultados, incorpora los documentos relacionados por la defensa en su intervención, mismos que guardan relación con la labor investigativa desplegada.

Defensa de YULLY CAROLINA MAHECHA LOZANO

Documental.

1. Respuesta dada el 10 de junio de 2022 mediante correo electrónico, respecto de las Bodycam, tiene como finalidad establecer el fin, el uso, la forma y la capacidad que las cámaras tienen para las grabaciones que se dieron. El oficio contiene la respuesta de la administración municipal de Medellín, entrega las grabaciones de las Bodycam, en la que se indica que unas de esas cámaras aparecen fuera de uso.

Quien es y cuando hacían el mantenimiento personas encargadas del mantenimiento, quienes, autorizados a entregar, dentro de la administración de la alcaldía de Medellín, se entregan 8 PDF

2. Respuesta suministrada por el Comando de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en la que se dio cuenta de las actas de instrucción que firmaron y suscribieron las personas que tenían Cámara corporal de la estación de policía Laureles, con anterioridad al día 23 de enero del año 2021; asignación de la Cámara Bodycam a la Patrullera YULLY CAROLINA MAHECHA LOZANO y de JHON ANDERSON VELANDIA RODRÍGUEZ, para poder verificar si las grabaciones que se aportan por parte de la Fiscalía, corresponden a las cámaras que se dice portaba en su momento.

Testigos comunes

ELIÉCER NIEVES LIZARAZO, dice que su cliente le realizó un ofrecimiento dinerario, la defensa pretende establecer como se dio cuenta de la intención ilícita de su cliente; en qué momento llegó, si observó el dinero, y si observó a Yuli tomar alguna cantidad.

YAKELINE SÁNCHEZ común; ella sabe cuál fue la actuación de sus dos prohijados como Yuli Carolina Mahecha Lozano es la primera que la aborda y por qué pidió apoyo por la situación, que conversación tuvo con su cliente, posteriormente a la incautación del dinero y quiénes eran las personas sospechosas de la posesión del dinero.

JUAN PABLO PULGARÍN HINCAPIÉ Y CARLOS ARIEL MEJÍA CARDONA; por qué el origen, la forma y como llegó a manos del señor Juan pablo y la finalidad en Carlos Ariel; sus dichos no concuerdan; si no se logra producto del contra.

Investigador **FRANK STEFAN MUÑOZ MARÍN:** ingresa 9 anexos entre correos electrónicos y documentación.

Defensa de JHON ANDERSON VELANDIA RODRÍGUEZ

Comunes si no se puede a través del contra dilucidar temas propios del caso

JAVIER ALBERTO GALVIS condenado por aceptación de cargos, qué conocimiento tiene de lo sucedido; circunstancias de tiempo modo y lugar, incluso antes de la llega de los superiores; cómo la suma de dinero no fue tocada o modificada, cómo el señor VELANDIA nunca estuvo con el dinero bajo su custodia, cómo dicha bolsa estuvo a luz de todos.

JORGE NIEVES conversación con la patrullera MAHECHA, sobre el conocimiento que VELANDIA tuviera del procedimiento, cómo allí ella le dijo que no tuvo acceso a dinero

YAKELINE SÁNCHEZ con quien ingreso Juan pablo cuando regresó al hotel, porque le pareció sospechoso su ingreso al hotel; corroborarán que Velandia y su compañera pidieron siempre apoyo para que llegaran al lugar.

JUAN PABLO PULGARÍN cómo verifico el contenido, la cantidad de dinero que transportaba, como recibió esa bolsa de manos de personas diferentes a su propietario. No tuvo control permanente de la bolsa, porque salió y la dejo, como no puede determinar la cantidad exacta de la suma. Cuáles fueron los funcionarios que contaron el dinero en la estación de policía.

CARLOS ARIEL MEJÍA CARDONA explique a quien le recibió el dinero y porque se lo entrego a Juan pablo, cuanto tiempo tuvo el ese paquete, si tuvo conocimiento que Juan Pablo lo descuidó. Para hacerle trazabilidad paquete de dinero sin control hasta llegar a manos del policía sin ningún control.

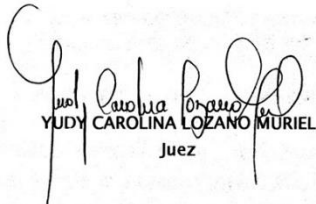
Se interpone por parte de la defensa de LUIS DANIEL VERDUGO TORDECILLA Y CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA, el recurso ordinario de apelación, el cual fue debidamente interpuesto y sustentado, en punto de la admisión de la prueba peticionada por la Fiscalía -registros Bodycam y hotel Mediterráneo-, frente a la cual se habría solicitado su exclusión por violación de los derechos fundamentales a la intimidad y el debido proceso.

La juez concede los recursos de apelación y ordena remitir el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Se continuará, fechas para juicio oral del 5 al 8 de noviembre de 2024 hora de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. 29 de noviembre de 9:00 a.m. a 5:00 pm.

Video:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5817ac40-3b60-404d-b495-0aaeba52708b?vcpubtoken=fe43ffa1-8587-46d2-baae-877376462edc>



YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL
Juez

YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL
Juez

ADRIANA Y ARRIETA MARTINEZ
Asistente a sala (S.V.)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SISTEMA ACUSATORIO PENAL

VER. 2
28-nov-06

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN
29 11 2023
DIA MES AÑO

FECHA FINALIZACIÓN
29 11 2023
DIA MES AÑO

JUZGADO	VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO		MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez (a)	YUDY CAROLINA		LOZANO	MURIEL
	NOMBRES		1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
Sala No.	Lifesize	Hora Iniciación: 14:40 horas		Hora Finalización: 15:46 horas (hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	0	6	2	0	2	1	0	4	5	9	8
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo								

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	2	4	1	0	8	7
Año		Consecutivo							

3. ACUSADO (S) - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
18.011.241	Carlos Augusto Del Rio Figueroa (Domiciliaria)		X	x			
1.017.271.223	Carlos Enrique Vargas Serna		x		x		
1.047.040971	Luis Daniel Berdugo Tordecilla		x		x		
1.098.679.869	Sergio Maldonado Rueda		x		x		
1.101.178.714	Jhon Anderson Velandia Rodríguez		x		x		
1.130.646.605	Yully Carolina Mahecha Lozano	X			x		

	NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
1	FORMULACIÓN DE ACUSACION					

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	7	TOTAL FEMENINO	1	TOTAL MASCULINO	6
-----------------------------------------	---	----------------	---	-----------------	---

4. ELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
PECULADO ART. 397 C. PENAL	MEDELLIN

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE			NOMBRE Y APELLIDOS		CEDULA	ASISTENCIA
FISCAL	LOCAL		LUZ ADRIANA LONDOÑO BONILLA luz.londonob@fiscalia.gov.co lalobo06@gmail.com			ASISTIÓ
	SECCIONAL					
	TRIBUNAL					
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. O Acus.	JAVIER ALEJANDRO ATEHORTUA- (Carlos Augusto del Rio F.) correo alejandro.atehortua@alderecho.com.co JHONATAN SALAMANCA RENGIFO (Jhon A. Velandia) abogadoluisrestrepo@gmail.com JUAN FERNANDO MENA MOZQUERA iurif.danielrodriguez.abogado@ouluk.com (Daniel Rodríguez) SAUL URIBE GARCIA (Carlos Enrique Vásquez Serna) sauluribegarcia92@gmail.com JESUS JAVIER LIBADIER GIRALDO (Sergio Maldonado Rueda) abogadopenalistajlg@hotmail.com LUIS FERNANDO BAYONA ROJAS (Yuly Carolina Mahecha Lozano) luisferbay@gmail.com, Abogado.sebastiangutierrez@		ASISTIÓ
						Defensores de Confianza
APODERADO DE LAS VICTIMAS			1.VICTIMA: La Administración Pública -POLICIA NACIONAL- 2.SERGIO ANTONIO QUINTERO RUBIO, representante: Dr. SEBASTIAN GUTIERREZ abogado.sebastiangutierrez@gmail.com -Apoderada de la Policía Nacional: Dra. ANA MARIA ESCOBAR MONTOYA ana.escobar1019@correo.policia.gov.co MANUEL DE JESÚS RIVAS PALACIOS C.C. 12.001.305 de Riosucio Chocó TP. No. 356644 C. S. de la J. Correo: defensayjusticiasiglo21@gmail.com Celular: 3217107571. Acepto Poder(sustituye al DR. Quintero Rubio)			ASISTIÓ
PROCURADOR(A)			BEATRIZ ARBELAEZ barbelaez@procuraduria.gov.co			No ASISTIÓ

6. PENA PRINCIPAL – SUBROGADO – PENA ACCESORIA – CAUCIÓN

< U	PENA PRINCIPAL	
-----	----------------	--

	PENA ACCESORIA	
	SUBROGADO	
	CAUCIÓN	

7. OBSERVACIONES

OBSERVACIONES: Instalada la diligencia y verificada la presencia de las partes obligatorias, se dio lugar a las solicitudes probatorias de la fiscalía.

PRUEBAS DE CARGO

Documentos:

1. Body Cam Patrullero Carlos Enrique Vargas
 - 1.1 Video 2021_01_23-21_26_40-Titanx1-Video-Hidden 986892
- 2 Body Cam Patrullero Jully Carolina Mahecha Lozano
 - 2.1 Video 2021_01_23-20_41_16-Titanx1-Video-Hidden 985921
 - 2.2 Video 2021_01_23-20_41_16-Titanx1-Video-Hidden 985935
 - 2.3 Video 2021_01_23-21_12_21-Titanx1-Video-Hidden 985969
 - 2.4 Video 2021_01_23-21_42_23-Titanx1-Video-Hidden 985985
 - 2.5 Video 2021_01_23-22_12_24-Titanx1-Video-Hidden 985999
 - 2.6 Video 2021_01_23-22_42_25-Titanx1-Video-Hidden 986026
 - 2.7 Video 2021_01_23-23_12_28-Titanx1-Video-Hidden 986037
 - 2.8 Video 2021_01_23-23_45_33-Titanx1-Video-Hidden 986045
 - 2.9 Video 2021_01_23-23_55_34-Titanx1-Video-Hidden 986054
 - 2.10 Video 2021_01_24-00_05_36-Titanx1-Video-Hidden 986059
 - 2.11 Video 2021_01_24-00_10_37-Titanx1-Video-Hidden 986061
 - 2.12 Video 2021_01_24-00_15_39-Titanx1-Video-Hidden 986065
 - 2.13 Video 2021_01_24-00_43_54-Titanx1-Video-Hidden 986067
 - 2.14 Video 2021_01_24-00_43_54-Titanx1-Video-Hidden 986068
 - 2.15 Video 2021_01_24-00_45_57-Titanx1-Video-Hidden 986072
 - 2.16 Video 2021_01_24-00_47_00-Titanx1-Video-Hidden 986074
 - 2.17 Video 2021_01_24-00_48_02-Titanx1-Video-Hidden 986075
 - 2.18 Video 2021_01_24-00_49_03-Titanx1-Video-Hidden 986076
- 3 Body Cam Intendente Javier Alberto Galvis López
 - 3.1 Video 2021_01_23-21_04_29-Titanx1-Video-Hidden 987319
 - 3.2 Video 2021_01_23-21_34_32-Titanx1-Video-Hidden 987346
 - 3.3 Video 2021_01_23-22_04_34-Titanx1-Video-Hidden 987353
 - 3.4 Video 2021_01_23-22_34_36-Titanx1-Video-Hidden 987378
 - 3.5 Video 2021_01_23-23_04_37-Titanx1-Video-Hidden 987419
 - 3.6 Video 2021_01_23-23_34_39-Titanx1-Video-Hidden 987424
- 4 Videos Hotel Mediterráneo - Cámara 8
 - 4.1 Video Ch08_20210123210000
 - 4.2 Video Ch08_20210123212607
 - 4.3 Video Ch08_20210123224257
 - 4.4 Video Ch08_20210123235947
- 5 Videos Hotel Mediterráneo - Cámara 9
 - 5.1 Video Ch09_20210123210000
 - 5.2 Video Ch09_20210123221640
 - 5.3 Video Ch09_20210123233333
- 6 Videos Hotel Mediterráneo - Cámara 16
 - 6.1 Video Ch16_20210123210000
 - 6.2 Video Ch16_20210123212610
 - 6.3 Video Ch16_20210123223325
 - 6.4 Video Ch16_20210123234040
- 7 Videos Hotel Mediterráneo - Cámara 17
 - 7.1 Video Ch17_20210123210000
 - 7.2 Video Ch17_20210123210609
 - 7.3 Video Ch17_20210123215115
 - 7.4 Video Ch17_20210123224203

- 7.5 Video Ch17_20210123233050
- 8 Oficio N° 8-2021 /Disp4-Camac-29.25, Dirigido A La Uri Centro, De La Fiscalía General De La Nación, Cuyo Asunto Fue: "Dejando A Disposición Dinero Incautado" Dentro Del Spoa 050016000206202101252, Suscrito Por Los Patrulleros Jully Carolina Mahecha Lozano, Y Jhon Anderson Velandia Rodríguez.
- 9 Registro Hotelero Del Hotel Mediterráneo N° 508, De Fecha 24-01-2021, A Nombre De Melvin Gabriel Gómez Guerrero.
- 10 Registro Hotelero Del Hotel Mediterráneo N° 405, De Fecha 24-01-2021, A Nombre De Juan Pablo Pulgarín Hincapié.
- 11 Minuta De Población, De La Estación De Policía Laureles, Folios 350 A 352, Del 24-01-2021.
- 12 Minuta De Vigilancia, De La Estación De Policía Laureles, Folios 262 A 263, Del 23-01-2021.
- 13 Minuta De Vigilancia, De La Estación De Policía Laureles, Folios 262 A 263, Del 23-01-2021.
- 14 Minuta De Vigilancia, Del CAI Los Colores, Folios 093 A 094, Del 23-01-2021.
- 15 Minuta De Población, Del CAI Los Colores, Folios 044 A 045, Del 23 Al 25-01-2021.
- 16 Minuta De Población, Del CAI La Macarena, Folios 312 A 313, Del 23 Al 24-01-2021.
- 17 Minuta De Vigilancia, Del CAI La Macarena, Folios 271 A 272, Del 23-01-2021.
- 18 Fotocélula - Jully Carolina Mahecha Lozano
- 19 Acta De Posesion - Jully Carolina Mahecha Lozano
- 20 Resolución De Nombramiento - Jully Carolina Mahecha Lozano
- 21 Extracto De Hoja De Vida - Jully Carolina Mahecha Lozano
- 22 Fotografías - Jully Carolina Mahecha Lozano
- 23 Fotocélula - Jhon Anderson Velandia Rodríguez
- 24 Acta De Posesión - Jhon Anderson Velandia Rodriguez
- 25 Resolución De Nombramiento - Jhon Anderson Velandia Rodríguez
- 26 Extracto De Hoja De Vida - Jhon Anderson Velandia Rodríguez
- 27 Fotografías - Jhon Anderson Velandia Rodríguez
- 28 Fotocélula - Javier Alberto Galvis López
- 29 Acta De Posesión - Javier Alberto Galvis López
- 30 Resolución De Nombramiento - Javier Alberto Galvis López
- 31 Extracto De Hoja De Vida - Javier Alberto Galvis López
- 32 Fotografías - Javier Alberto Galvis López
- 33 Fotocélula - Carlos Enrique Vargas Serna
- 34 Acta De Posesión - Carlos Enrique Vargas Serna
- 35 Resolución De Nombramiento - Carlos Enrique Vargas Serna
- 36 Extracto De Hoja De Vida - Carlos Enrique Vargas Serna
- 37 Fotografías - Carlos Enrique Vargas Serna
- 38 Fotocélula - Sergio Andrés Maldonado Rueda
- 39 Acta De Posesión - Sergio Andrés Maldonado Rueda
- 40 Resolución De Nombramiento - Sergio Andrés Maldonado Rueda
- 41 Extracto De Hoja De Vida - Sergio Andrés Maldonado Rueda
- 42 Fotografías - Sergio Andrés Maldonado Rueda
- 43 Fotocélula - Carlos Augusto Del Rio Figueroa
- 44 Acta De Posesión - Carlos Augusto Del Rio Figueroa
- 45 Resolución De Nombramiento - Carlos Augusto Del Rio Figueroa
- 46 Extracto De Hoja De Vida - Carlos Augusto Del Rio Figueroa
- 47 Fotografías - Carlos Augusto Del Rio Figueroa
- 48 Fotocélula - Luis Daniel Berdugo Tordecilla
- 49 Acta De Posesión - Luis Daniel Berdugo Tordecilla
- 50 Resolución De Nombramiento - Luis Daniel Berdugo Tordecilla
- 51 Extracto De Hoja De Vida - Luis Daniel Berdugo Tordecilla
- 52 Fotografías - Luis Daniel Berdugo Tordecilla

Testimoniales:

- Eliecer Alexis Nieves Lizarazo
- Geniffer Alejandra Hernández Cristancho
- Juan Pablo Pulgarin Hincapié
- Yeison Alejandro Panesso Giraldo
- Carlos Ariel Mejía Cardona
- Sergio Antonio Quintero Rubio

- Sandra Milena Álvarez
- Jackelyne Sánchez
- Beatriz Elena González Guzmán
- Los policías Judiciales Weltzer Aldiver Peña Palacios, Wilmer Esneider Britto Ramírez, Javier Hernández García y Jaime Arturo Arango Urrego – testigos de corroboración.

La señora fiscal hizo referencia de la conducencia y pertinencia de cada una de las solicitudes probatorias.

La Juez dio traslado a cada uno de los defensores quienes se opusieron al decreto de los videos Body Cam y Videos de las cámaras del hotel Mediterráneo, el Dr. Juan Pablo Quintero solicitando la exclusión de estos medios probatorios por violación a garantías fundamentales, por ausencia de la búsqueda selectiva en base de datos al no haber sido sometidas a control previo y posterior, dado que al ser de naturaleza privada, considera está sometida a reserva legal, equiparable al amparo constitucional previsto para el domicilio, violentándose la expectativa razonable de intimidad. Citó las Sentencias C 2004 de 2019 – C 292 de 97 Corte Constitucional.

Dr. Jesús Libadier Giraldo, solicito la exclusión de los medios probatorios, al considerar que es una prueba ilegal, al vulnerarse la expectativa razonable de intimidad. Argumentó que los videos deben ingresar por otros testigos de acreditación y no los enunciados por la fiscalía.

Dr. Juan Fernando Mena, Se opone a la incorporación de los medios, al considerar que es una prueba ilícita ilegal. (ley 1715 de 2014), reserva derecho intimidad, documento público.

Dr. Jhonatan Salamanca Rengifo ley 300 de 1983 habitaciones hoteleras como domicilio privado, vulneración de la expectativa razonable de intimidad. Violación del procedimiento por falta del control previo y control posterior.

Dr. Luis Fernando Bayona, coadyuva lo manifestado por los defensores, agregando que la prueba se obtuvo de manera ilegal. Se opone igualmente al decreto de los testimonios de Weltzer Aldiver Peña Palacios, Wilmer Esneider Britto Ramírez, Javier Hernández García y Jaime Arturo Arango Urrego – testigos de corroboración, porque realizaron actividades, o de una u otra manera están en la investigación y que cualquiera de ellos podría venir a sustentar puntos sobre la investigación, por lo que considera no se sustentó en debida forma la pertinencia, y por tanto debe ser inadmitida, al faltar el sustento de manera específica, no se señala la actividad investigativa propia.

Se continuará la audiencia el miércoles 21 de febrero de 2024 a partir de la 1:30 p.m.

Video :

Solicitud probatoria de la Fiscalía

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/54ebec55-77a2-4149-92ad-655a8011e680?vcpubtoken=63972980-6de9-4119-ac9d-1cb30df61027>

Defensores oposición

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/98cfd5b5-fd79-46ec-82c5-006ef0d652b9?vcpubtoken=0d2604d3-a9f7-41be-af91-6ada5600c9bd>

YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL
Juez

ADRIANA Y ARRIETA MARTINEZ
Asistente a sala (S.V.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	3/10/2024
Elaborado por	CAMILA SANDOVAL
Cargo	ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	23001600883620150051701
----------------------------	-------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento	AUDIENCIA CARGADA CON NUMERO DE CUI 23001600883620150051701.
--------------------------------------	---------------------------------------------------------------------

Fecha del documento o elemento (AAAA/MM/DD)	
------------------------------------------------	--

Fotografía del documento o elemento (opcional)	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>Identificación: 05001600020620210459800</p> <p>Fecha: 2023/11/29 Hora: 1:30 PM Juzgado 020 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Identificación: 05001600020620210459800</p> <p>Fecha: 2023/11/29 Hora: 1:30 PM Juzgado 020 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín</p> </div> </div>
---------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ubicación del documento o elemento	https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/attachments/11976908
	https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/attachments/11976909



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



Medellín, 2023/08/10

Señor
LUIS STIBINSON ASPRILLA SABUGARA
CC. 1077477837, Cel: 3107791091
Calle 66a#55a-51
Email: luis.asprilla@correo.tdea.edu.co
Medellín

Asunto: Respuesta al radicado 202310245591

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud, la Secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín, en coordinación con la Sala de Grabaciones 1-2-3 del Sistema Integrado de Emergencia – Medellín (SIES-M), le permite dar respuesta al radicado del asunto, en fundamento a la normatividad siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991, Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Texto subrayado y resaltado.

LEY 1755 DE 2015 (junio 30), "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". TÍTULO. II. DERECHO PETICIÓN. CAPÍTULO. I DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES REGLAS GENERALES, en su Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Texto subrayado y resaltado.
[\(Ver Sentencia C-951 de 2014\).](#)

Por lo anterior, esta sala se dio traslado a la empresa TIPI, para que se pronuncie en los puntos 1.3.4 y 5. Y esta sala se pronunciará en el punto "2. cual es el procedimiento que deber realizar un funcionario o un policía judicial para requerir dichas filmaciones."

Sea lo primero indicar que la información que recolecta el Sistema de Información de Emergencias y Seguridad Medellín (SIES-M), sistema que según decreto 883 de 2015 "Por el cual se adecúa la Estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, se modifican



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

unas entidades descentralizadas y se dictan otras" artículo 283 "SUBSECRETARÍA OPERATIVA DE LA SEGURIDAD" numeral 9 "Dirigir, administrar y fortalecer la operación del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad de Medellín" quien ha dispuesto la Sala de Grabaciones para que emita las respuestas de acuerdo a cada caso y para ello se hace necesario que toda petición sea radicada a través del gestor documental MERCURIO de la alcaldía de Medellín y lo puede hacer llevando un oficio a la taquilla del sótano de la alcaldía ubicado en la Cl. 44 # 52-165, o por la página www.medellin.gov.co dirigirse a PQRSD y radicar la petición. O hacer clip en el siguiente enlace <https://www.medellin.gov.co/es/pgrsd/> donde sube la solicitud escaneada en PDF con los soportes del caso. Y para este caso el investigador debe aportar la orden de trabajo o la acreditación que hace parte del proceso penal. De lo contrario se debe solicitar con orden judicial o que la autoridad que le lleve el proceso autorice a la persona para que se le entregue las grabaciones de los dispositivos. Ahora bien, se debe aportar parámetros de búsqueda para poder buscar en las bases de datos; como fecha, rango de tiempos, número de las cámaras o el nombre de los funcionarios. toda vez que no todos poseen dispositivos.

Lo anterior, teniendo presente el Decreto 4366 de 2006 "Por el cual se regula la operatividad de los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad, SIES", en atención al Documento CONPES 3437 de 2006 "Implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad - SIES de Colombia". Texto subrayado y resaltado.

Por la página de la alcaldía de Medellín PQRSD, podrá registrar solicitudes como la consulta del estado de la PQRSD copiando y pegando en google de cualquier dispositivo el siguiente link. <https://www.medellin.gov.co/es/pgrsd/>

Cordialmente,

ELYOENAY ARIZA POVEDA
POLICIA

Elaborado: IT. Elyoenay Ariza
Revisado: MY. Fabio Acosta
Ejecuto: IT. Elyoenay Ariza
Linkador: YVGG. RESPUJESTALL, ARZARITA_2023
Teléfono: (504) 3855555 ext. 4317



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ.

Auto pruebas.

Radicado: 2021-04598

Aprobado mediante acta: 141

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veinticuatro
(2024)

La legalidad y licitud de unas pruebas documentales admitidas en la audiencia preparatoria realizada el 8 de julio del presente año, por la Juez Veinte Penal del Circuito de este Distrito, está siendo cuestionada por varios defensores, en el proceso que se adelanta en contra de los señores **Jhon Anderson Velandia Rodríguez, Jully Carolina Mahecha Lozano, Carlos Enrique Vargas Serna, Sergio Maldonado Rueda, Carlos Augusto del Rio Figueroa y Luis Daniel Berdugo Tordecilla**, como autores de varios delitos contra la administración y fe públicas. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación, que será resuelto por esta Sala de Decisión por la competencia que nos determina el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

1. La acusación.

En la audiencia realizada el 31 de mayo de 2022, se formuló acusación en contra de los señores **Jully Carolina Mahecha Lozano, Jhon Anderson Velandía Rodríguez, Sergio Maldonado Rueda, Carlos Augusto del Río Figueroa, Carlos Enrique Vargas Serna, y Luis Daniel Berdugo Tordecilla**, por el delito de peculado por apropiación, la primera también por cohecho por dar u ofrecer y falsedad ideológica en documento público, y el segundo igualmente por este último delito, conforme a los siguientes hechos generales establecidos en el escrito:

Entre el Hotel Mediterráneo, y en la Estación de Policía Laureles, ubicados en la Carrera 70 con circular 5 – 23, el primero, y en Calle 42 N° 75 09 de la ciudad de Medellín, desde las 22:15 horas del 23 de enero de 2021, hasta las 06:30 horas del día 24 de enero de 2021, los servidores públicos JULLY CAROLINA MAHECHA LOZANO (Pt), JHON ANDERSON VELANDIA RODRIGUEZ (Pt), JAVIER ALBERTO GALVIS LOPEZ (It), CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA (Pt), SERGIO ANDRES MALDONADO RUEDA (St), CARLOS AUGUSTO DEL RIO FIGUEROA, y, LUIS DANIEL VERDUGO (Pt), integrantes de la Policía Nacional de Colombia, adscritos a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá – MEVAL, en la Estación de Policía Laureles, se apropiaron de la suma de \$25.000.000 (Veinticinco millones de pesos en efectivo), en provecho propio. El dinero apropiado pertenecía un particular, y estos policiales lo tenían bajo su custodia, por razón de sus funciones.

(...)

Lo anterior, debido a que en procedimiento policial de incautación de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) a JUAN PABLO PULGARIN HINCAPIE, realizado en la noche del 23 de enero de 2021, en el que participaron estos siete (7) policiales, en el Hotel Mediterráneo de la Carrera 70, en la ciudad de Medellín, sólo se reportaron como incautados y dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación, doscientos setenta y cinco millones de pesos (\$275.000.000).

En relación con la conducta de cohecho por dar u ofrecer imputado a la señora Jully Carolina Mahecha Lozano, se indicó que en la *"habitación 405 del Hotel Mediterráneo, ubicado en la Carrera 70 con circular 5 - 23, de la ciudad de Medellín, siendo las 22:43 horas del 23 de enero de 2021"*, le ofreció dinero en cuantía indeterminada a un Subteniente por omitir un acto propio de su cargo como Comandante Encargado de la Estación de Policía Laureles, como era la supervisión y control del procedimiento policial que se llevaba a cabo en ese momento. Esta patrullera *"saca de su guerrera un dinero, lo divide, y le ofrece una parte a su superior, el Subteniente ELIECER ALEXIS NIEVES LIZARAZO, a lo que este se niega, y le responde que "guarde esa plata y que se salga"*.

Finalmente, en relación con la conducta de falsedad ideológica en documento público también imputada a Mahecha Lozano y a Jhon Anderson Velandia Rodríguez, se indicó que en esta ciudad, el 24 de enero de 2021, como patrulleros de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones, realizaron el Oficio N° 8-2021 /DISP4-CAMAC-29.25, dirigido a la URI Centro, de la Fiscalía, *"dejando a disposición dinero incautado"* en el SPOA

050016000206202101252, indicándose que la persona a quien le incautaron el dinero, manifestó no saber la cantidad, lo cual constituye una falsedad. En igual sentido, en este documento público se calló parcialmente la verdad en cuanto a que omitieron informar que el dinero había sido contado en el lugar donde fue decomisado, con un total de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

2. La solicitud de la prueba documental.

En sesión del 29 de noviembre de 2023, en lo que es objeto de impugnación, la fiscal solicitó como pruebas documentales sendos videos extraídos de las bodycam de los chalecos de los patrulleros de la Policía involucrados en los hechos, como un sistema homólogo a las cámaras del 123, y de las cámaras de vigilancia del hotel en el que al parecer ocurrieron los mismos, agregando como pertinencia la siguiente:

En relación con las bodycam se indicó que se implementaron para proteger el cumplimiento de la función pública y vigilar a los servidores al proteger el interés general, señalando las que en concreto llevaba cada procesado en su chaleco.

(i) Bodycam del patrullero Carlos Enrique Vargas: -Video 2021_01_23-21_26_40-Titanx1-Video-Hidden 986892.

(ii) Bodycam de la patrullera Jully Carolina Mahecha Lozano:
- Video 2021_01_23-21_42_23-Titanx1-Video-Hidden 985985.

Relacionó que su pertinencia y utilidad para su teoría del caso tenía que ver con que dan cuenta de manera fidedigna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, relacionando una llamada por radio de la patrullera Jully Carolina (21:58:18), en el que se dispuso a ir al hotel donde ocurrieron los hechos, y en otra conversación se quedaron un rato en la recepción, habló con la recepcionista, y al minuto 22:03:18 esta patrullera le solicitó al sargento Galvis que fuera al hotel mencionado.

Resaltó que esta evidencia de carácter documental técnica tiene un nexo directo con los hechos jurídicamente relevantes, y es conducente porque es un medio tecnológico dirigido a proteger la transparencia y objetividad en el cumplimiento de la función pública.

- Video 2021_01_23-22_12_24-Titanx1-Video-Hidden 985999, de la bodycam de Mahecha Lozano, en la que, en el minuto 22:12:28 se puede observar a la patrullera llegando al hotel, participando con sus compañeros de patrulla y los que van llegando, incorporándose en el ejercicio ilícito de apropiación del dinero. A las 22:15:58 la patrullera interactúa con otros compañeros y se describe en detalle como registran la habitación, a las 22:16:02 encuentran el dinero en el closet, a las 22:16:10 empieza a tirar los fajos de billetes a la cama, a las 22:17:30 cuenta los fajos..., por lo que se podrá observar como con ocasión de sus funciones incautaron el dinero, del que eran custodios y tenedores, y primeros respondientes en su ejercicio de la función pública.

- Video 2021_01_23-22_42_25-Titanx1-Video-Hidden 986026, cuya pertinencia fue definida por la relación directa con el tema a probar, la interacción que tuvieron los acusados y las circunstancias de apropiación del dinero y, en punto de la falsedad ideológica en documento público, porque no reportaron lo que realmente ocurrió, quedándose con una parte de ese dinero, video y audio que demostrarán las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que llevaron a esa premisa fáctica que subsume los tres delitos atribuidos.

- Video 2021_01_23-23_12_28-Titanx1-Video-Hidden 986037; y 2.8 Video 2021_01_23-23_45_33-Titanx1-Video-Hidden 986045, en el que se aprecia la preexistencia de los billetes incautados y que no se entrega su totalidad, lográndose su apropiación, pertinente porque se demostrarán las circunstancias de tiempo, lugar y modo que comportan la premisa fáctica por la cual están llamados a juicio.

- Video 2021_01_24-00_05_36-Titanx1-Video-Hidden 986059, Video 2021_01_24-00_10_37-Titanx1-Video-Hidden 986061, video 2021_01_24-00_15_39-Titanx1-Video-Hidden 986065, video 2021_01_24-00_43_54-Titanx1-Video-Hidden 986067: tienen relación directa con los hechos, porque en ellos quedó grabado cómo los patrulleros ingresaron al hotel, hallaron el dinero, lo incautaron y se quedaron con una parte, observándose cómo se logró la división de funciones de cara a lograr la apropiación, cómo cometieron la falsedad al contrariar en los documentos la realidad y cómo la patrullera Jully Carolina le ofreció a un capitán un dinero para que se quedara callado "y *no se refiera*

este tema”, pertinente, útil y necesario de cara a la teoría del caso de la fiscalía, manifestando que la licitud de estos videos está en que son elementos tecnológicos expuestos al público “que no afectan la intimidad, tanto así que lo que graban es el trasegar, la ejecución, de servidores públicos”.

(iii) Bodycam del Intendente Javier Alberto Galvis López: - video 2021_01_23-21_04_29-Titanx1-video-Hidden 987319, - video 2021_01_23-21_34_32-Titanx1-video-Hidden 987346, - video 2021_01_23-22_04_34-Titanx1-video-Hidden 987353, - video 2021_01_23-22_34_36-Titanx1-video-Hidden 987378, - video 2021_01_23-23_04_37-Titanx1-Video-Hidden 987419, - video 2021_01_23-23_34_39-Titanx1-video-Hidden 987424, que tienen vínculo directo con los hechos, conducentes, pertinentes, útiles y necesarios porque sirven no solamente para demostrar los elementos normativos de los tres tipos penales, sino el grado de participación de las personas, el acuerdo común, la división de funciones, y como se llevó a cabo el abuso y la desviación de poder en este ejercicio de la función pública.

(iv) Los videos del Hotel Mediterráneo: (cámara 8), video Ch08_20210123210000, lugar donde ocurrieron los hechos, cámara que fue obtenida porque solamente grababa las partes externas de ese hotel.

- Video Ch08_20210123212607, en el minuto 14:20 se observa cuando llegan dos hombres a la recepción del hotel con dos bolsos, al minuto 30:08 aparece otra persona con uniforme de la policía que parece ser Jully Carolina y otro

uniformado, en minuto 38:29 vuelven a parecer en la recepción, observándose la preexistencia del hecho de un ciudadano con dinero en efectivo en grandes bolsas, por lo que del hotel Mediterráneo llamaron a la policía, llegaron los acusados e hicieron un procedimiento irregular al apropiarse de parte de ese dinero incautado que entró transitoriamente al poder del Estado, en calidad de primeros respondientes.

- Los videos Ch08_20210123224257, cámara externa del hotel Mediterráneo, y - Ch08_20210123235947, muestran el contexto de por qué llegó la policía, identifica plenamente a las personas, a los agentes de policía que llegan a cubrir este operativo y luego se desvían en el ejercicio de la función pública, cometen falsedades al documentar en sus informes hechos que no realizaron y la situación de Jully Carolina que le ofrece dinero a uno de sus superiores, a cambio de quedarse callado.

- Los videos (cámara 9): - Ch09_20210123210000, Ch09_20210123221640, y - Ch09_20210123233333, que muestran la forma cómo ocurrieron los hechos, cómo fue la participación, ubican a los procesados en la escena de la comisión delictiva y el detalle de los delitos atribuidos.

- Los videos (cámara externa 16): - Ch16_20210123210000, - Ch16_20210123212610, - Ch16_20210123223325, - Ch16_20210123234040, es el lugar donde ocurrieron los hechos, y son pertinentes porque tienen un vínculo directo con los problemas probatorios que trae el caso, ubicación de

las personas, identificación, relación directa con la ejecución de los verbos rectores y su participación.

- Los videos del hotel Mediterráneo (cámara 17): -
Ch17_20210123210000, Ch17_20210123210609, -
Ch17_20210123215115, Ch17_20210123224203,
Ch17_20210123233050, que muestran el escenario donde ocurrieron los hechos, fue llamada la policía, llegaron varios sospechosos con grandes sumas de dinero en efectivo en unas bolsas, lo que alertó a los dueños del hotel, quienes pidieron la participación de los policías, éstos actuaron como primeros respondientes y tuvieron ese vínculo funcional de tenencia y custodia del dinero, apropiándose del mismo en ese momento.

Ultimó que estos videos se incorporarían con los testigos de acreditación Weltzer Aldiver Peña Palacios, Wilmer Esneider Brito Ramírez, Javier Hernández García y Jaime Arturo Arango, agentes de policía que participaron en esa comisión especial de la DIJÍN en temas de anticorrupción.

2. La oposición.

En relación con esta prueba documental, varios defensores presentaron su oposición, pero en las que nos interesa resaltar por haberse presentado recurso de apelación, los abogados de los señores Carlos Enrique Vargas Serna y Luis Daniel Berdugo Tordecilla, dijeron lo siguiente:

2.1. La defensa del señor Vargas Serna indicó que en relación con los videos de las bodycam y del hotel Mediterráneo, solicitaba su exclusión por violación del derecho a la intimidad.

Indicó que la sentencia T 114 de 2018 hace referencia a lo que se entiende por lugar privado, concluyéndose que se trata de información privada porque se equipara el lugar de ocurrieron los hechos con el domicilio. En la sentencia C336 de 2007, en cuanto a la determinación de una búsqueda selectiva en bases de datos, la Corte estableció que si bien es cierto pueden existir mecanismos de vigilancia, hay unos que tienen protocolos para poder acceder a la información privada y los controles se tienen que cumplir a cabalidad. La Corte consideró que la información que no sea de libre acceso e información confidencial en relación con el indiciado e imputado describen supuestos que corresponden al rango de información privada, por lo que solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial competente.

Resaltó que a través de una petición y en respuesta específicamente del 12 de octubre de 2022, se dijo que los vídeos son almacenados en base de datos con una cadena de parametrizaciones con el fin de poder generar cadena de custodia de los diferentes videos almacenados. No son de acceso al público, y debe ser previamente autorizado mediante asignación de usuario, permisos y niveles de acceso específicos, administrado por la policía en las salas.

Expuso que si bien es cierto en la sentencia C 094 de 2020 de la Corte Constitucional, se hizo un análisis de constitucionalidad del artículo 32 del Código de Policía, y allí se estableció qué lugares se deben de entender como privados y qué sitios pueden ser monitoreados con cámaras de vídeo para generar un tema de particularización en el respeto del interés general, y qué se debe entender como espacios públicos, a partir de esa decisión, en consonancia con las antes mencionadas, se tiene que equiparar el criterio de interpretación, sin que pueda confundirse las cámaras de vigilancia de escenarios abiertos al público, con las cámaras de seguridad utilizadas por el 123 o bodycam, como instrumento de implementación para generar la verificación y supervisión de los comportamientos de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Argumentó que la autoridad encargada para recaudar esa información, que en específico fue donde se dirigió el derecho de petición, dijo que toda esa información tiene que tener un protocolo de parametrización, se debe entregar de acuerdo a las autorizaciones judiciales, y que tiene la naturaleza de base de datos, lo que implicaría que según las exigencias legales derivadas de la protección del derecho a la intimidad personal conllevaría a materializar lo contenido en la sentencia C 336 de 2000, puesto que si es una base de datos, requiere de controles previo y posterior ante el juez de control de garantías, y se puede observar, conforme al descubrimiento realizado, que no lo tienen, lo que genera la exclusión del medio de prueba, resaltando lo dicho por la Sala Penal de la Corte en sentencia "SP4879 de 2021" para hacer este tipo de

requerimientos de exclusión de la bodycam de su representado y las de Javier Alberto y Jully Carolina, que también afectan su teoría del caso.

La obtención de esa información a través de la bodycam que está depositado en una base de datos, es de naturaleza privada porque se desarrolla en un escenario de domicilio, donde se encontraba el ciudadano que según la Fiscalía poseía un dinero, y cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, específicamente cuando hace referencia no solamente a la intimidad sino también a asuntos referidos al domicilio personal frente a las comunicaciones. Aquí hay "*esa intimidad de naturaleza personal y también de domicilio*", debido al lugar donde se obtuvieron los datos. La persona a la que se le encontró ese dinero tenía esa faceta de intimidad personal, porque es el domicilio en el que se estaba hospedando, por lo que debió tenerse en cuenta los artículos 14 y 237, que establecen el alcance de esa reserva legal.

Resaltó que se trata de un asunto de reserva legal, derivado de que la misma sentencia C 336 de 2007 establece las obligaciones frente a bases de datos. El juez de control de garantías tiene que hacer una intervención para limitar y analizar ese test de proporcionalidad, si es viable intervenir en la obtención de esa información perseguida por la Fiscalía, debiéndose establecer también un nexo de causalidad entre la violación del derecho, la garantía y la evidencia, lo que se deriva de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución, y 23 de la Ley 906, y en este sentido la exclusión opera si la

prueba fue obtenida con violación a garantías fundamentales. En este caso hubo esa transgresión, específicamente porque se equiparó la bodycam con una cámara de vigilancia pública, y si bien es cierto no está depositada esa información en una base de datos, como exigencia legal, los funcionarios que se encargan de almacenar y parametrizar esa información expresaron *“ese elemento sustancial para analizar esta petición en particular”*, solicitando la exclusión de esos videos de su representado y de los señores Javier Alberto Galvis y Jully Carolina Mahecha, teniendo en cuenta que incumplen ese control previo y posterior, requisito fundamental de una base de datos frente a información obtenida en un lugar privado, específicamente la alcoba donde se desarrolló el comportamiento objeto de investigación.

De otro lado, en relación con las cámaras del hotel (enumeradas como 8, 9, 16 y 17) también solicitó su exclusión por la afectación de la expectativa razonable de intimidad, con base en las sentencias C 204 de 2019 y C 094 de 2020, que aluden a los espacios donde se desarrollan ciertos comportamientos y su alcance. Estamos frente a unos servidores públicos, todo se desarrolló en el hotel, y dentro de ese alcance específico de la primera sentencia mencionada, lo debemos de entender como un lugar semipúblico, y en ese aspecto en particular, la Corte hizo un análisis que más adelante también lo menciona en la sentencia C 282 de 1997 que establece que las habitaciones del hotel gozan del mismo amparo constitucional previsto para el domicilio, por ende, ninguna persona ni autoridad puede, sin permiso del huésped, ingresar en la intimidad de

la misma, invadirla, registrarla, espiar, fotografiar, ni grabar lo que en su interior acontece, a menos que medie orden de autoridad judicial competente en los casos y con las formalidades de ley.

Adujo que el ciudadano que inicialmente pudo ser víctima directa, o tenía, según el acontecer fáctico, un dinero en la habitación del hotel, dijo en una entrevista a la Fiscalía, el 24 de marzo de 2021, que su expectativa razonable de intimidad se vio afectada, leyendo un aparte de la misma: *"salgo del hotel a comprar un cargador para comunicarme con el señor Carlos... cuando estoy llegando al hotel afuera habían unos policías quienes me requisaron al ver que tenía la tarjeta en la habitación. Los policías me ingresan al hotel, preguntan por la habitación mía e ingresamos a la habitación..."*. Nótese que cuando los funcionarios pretendían ingresar al hotel, tuvieron que ser autorizados por el huésped y en esa entrevista, que si bien es cierto es una declaración anterior y no prueba documental autónoma pues se está solicitando como testigo, se está insinuando que no hubo autorización para ingresar a la habitación, lo que quiere decir que se afectó la expectativa razonable de intimidad, porque la sustitución del consentimiento no es de la administración del hotel, sino del huésped, destinatario de la intimidad en ese espacio semiprivado, por lo que las cámaras de video del hotel empiezan a generar una transgresión a la intimidad personal o reserva legal y, por tanto, esos medios de prueba deberían de ser excluidos.

2.2. El defensor de Luis Daniel Berdugo Tordecilla, también se opuso a la solicitud de que se decrete como prueba documental los videos de las bodycam de los patrulleros Carlos Enrique Vargas, Jully Carolina Mahecha Lozano y Javier Alberto Galvis López, y de las cámaras 8, 9, 16 y 17 del hotel, solicitando su exclusión por ilegalidad e ilicitud.

Manifestó que se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución, debido proceso, pues la Fiscalía obtuvo esos videos con una simple solicitud directa, y si bien no contraría la postura de los demás defensores de que se trata de videos privados, considera que podrían ser públicos si se revisa la Resolución 05456 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se actualiza el índice de información clasificada y reservada para la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, en la que se dan unas definiciones, y en este caso considera que se trata de una información reservada y búsqueda selectiva en base de datos, que debó ser controlada previa y posteriormente, como lo indica el artículo 237, resaltando que se trata de una transmisión de datos a través de redes de comunicación.

Concluyó que una vez la Fiscalía recibió estos elementos, debió como mínimo haber solicitado ese control posterior, o bajo cumplimiento de los requisitos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

Considero, entonces, que si esta información fuera pública, como en reiteradas ocasiones lo mencionó la fiscalía, sería reservada, y ese hecho automáticamente obligaba a que se

ejerciera ese control posterior que no se realizó. El artículo 19 de la ley mencionada establece la información exceptuada por daño a los intereses públicos, y lo contenido en las bodycam, en caso de que fuese información pública encuadraría en su "literal d".

Refirió la sentencia 36562 del 13 de junio de 2012, relacionada con la prueba ilegal e ilícita y sus consecuencias, concluyendo que su representado tiene derecho a no autoincriminarse, conforme al artículo 33 de la Constitución, la manera en que la Fiscalía obtuvo estos elementos vulneran esa intimidad que también es un derecho fundamental (art. 15 de la Constitución Política) y la dignidad. La sentencia C 258 de 2011 desarrolla la garantía de no autoincriminación, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, y se están tomando unos videos sin la autorización de quienes en ellos aparecen, vulnerando esa expectativa razonable de intimidad.

3. La decisión.

La Juez decretó estas pruebas documentales.

Explicó que era desatinada la oposición de la defensa, pues no observa frente a derecho fundamental que torne procedente la exclusión de los medios de prueba. La Fiscalía, en virtud de las labores investigativas adelantadas, obtuvo los registros de las bodycam que llevaban consigo los uniformados el 23 de enero de 2021, durante el desarrollo del operativo en el hotel Mediterráneo, y las cámaras corporales

son empleadas para garantizar la transparencia de los procedimientos policiales, pues es un sistema de seguridad homólogo a las cámaras del sistema 123.

Dijo que el concepto que respecto a la expectativa de privacidad ha decantado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C 094 de 2000, y respecto al derecho a la intimidad, se precisó que *"no es un derecho absoluto"*, puede ser objeto de limitaciones cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes, y si bien es cierto puede considerarse que el empleo de las cámaras corporales pudiera generar desde cierta perspectiva una limitada restricción al derecho a la intimidad, en este caso debe ceder, pues su uso se vislumbra legítimo en virtud de la prevalencia del interés general y el orden público, atendiendo los presupuestos fijados por la jurisprudencia, razonabilidad y proporcionalidad.

Resaltó que en este caso no se requería una búsqueda selectiva en base de datos conforme lo plantearon varios defensores, pues es un instrumento por medio del cual autoriza el juez de control de garantías, previa solicitud, la obtención de información que en virtud de su naturaleza es privada o confidencial, pero los registros que serán incorporados en juicio no revisten tal condición.

De otro lado, expuso que los registros de seguridad del hotel corresponden a sus cámaras externas, por lo que no se vulneró ninguna expectativa razonable de intimidad, videos que, como se deberá acreditar, se obtuvieron directamente

de los encargados del hotel, previo requerimiento de la autoridad policial y corresponderá a la Fiscalía, a través de sus testigos, establecer la manera en que fue obtenida la evidencia, con cualquiera de los investigadores que participaron en la comisión designada para adelantar las indagaciones, considerando que así deben ser incorporados, en tanto que con ellos se pretende dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, cómo los uniformados con ocasión de sus funciones tuvieron contacto con el dinero, su hallazgo, cómo lo incautaron, la división de funciones, el grado de participación, cómo fue el abuso en el ejercicio de la función pública, estimando la pertinencia de la prueba.

Destacó que los vídeos se pueden incorporar con los testigos de acreditación miembros de la DIJIN mencionados por la fiscal, adscritos a la Comisión especial en temas de anticorrupción, que participaron en el procedimiento de manera conjunta y harán referencia a cómo se obtuvieron los registros.

4. La impugnación.

Los defensores de los señores Carlos Enrique Vargas Serna y Luis Daniel Berdugo Tordecilla interpusieron recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y se excluyan estos videos.

4.1. La defensa de Carlos Enrique Vargas Serna inicialmente indicó que era procedente la apelación por la línea

jurisprudencial que establece la viabilidad, cuando ha precedido una solicitud de exclusión.

Expuso que la Juez incurrió en un error de interpretación normativa en relación con el artículo 244 del CPP, es decir, todo lo referente a la información almacenada en esas bases de datos, en lo relativo a los controles previo y posterior que se debe realizar a efectos de acceder a esta información privada. Estas grabaciones fílmicas de las bodycam y del hotel, son privados, según las sentencias C 591 de 2005, C 337 de 2007 y 282 de 1999, por cuanto si la información que se capta por estos equipos de vigilancia se encuentran en sistemas de vigilancia instalados en establecimientos que, si bien es cierto, son abiertos al público, también tienen una naturaleza de privada, según lo que lo establecido en la sentencia T 114 de 2018, en lo que tiene que ver con los registros fílmicos obtenidos en el hotel.

Explicó que la sentencia T 729 de 2002 determinó el carácter privado que reviste esta información almacenada en bases de datos, que se ha recolectado y parametrizado, y que versa sobre datos personales, y que por encontrarse en ese ámbito privado, tratándose de establecimientos abiertos al público, solo puede ser obtenida por orden de una autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, lo cual no ocurrió. Esa búsqueda selectiva en bases de datos, no es de libre acceso como mal lo interpretaron la fiscal y la Juez, tal y como se indicó por parte de los funcionarios del sistema integrado de emergencia y seguridad "SIES-M", encargados de recolectar y parametrizar todas estas grabaciones de las bodycam de

los funcionarios de la Policía, como el sistema de cámaras de vigilancia del 123, en varios derechos de petición que hicieron algunos defensores.

Destacó que al no ser de libre acceso aquella información que se recolectó en esas bases de datos, y al tratarse de un objeto específico que está preestablecido, que reposa en esa base de datos o en ese programa que manejan estos funcionarios adscritos a la Secretaria de Seguridad, tienen un régimen de divulgación restringido, ya sea, pues, porque se trate de temas de seguridad por parte de la Alcaldía o por temas de protección del interés general y seguridad nacional. La Corte ha señalado que la información que no sea de libre acceso (art. 14), o la información confidencial referida al indiciado o imputado consagrada en el art. 244, hace referencia a supuestos que corresponden a información privada, lo que implica que solamente puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial competente en cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en sentencia C 336 de 2017.

Con base en estas interpretaciones de las Cortes, expuso que estos registros fílmicos del hotel y de las bodycam, tienen carácter privado, están parametrizados en bases de datos que no son de libre acceso al público, tal y como se pudo corroborar con actividades investigativas por parte de la defensa, por ello la decisión correcta, a efectos de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de los procesados, era decretar la exclusión de los registros mencionados, por cuanto fueron recolectados con ausencia de esos controles judiciales.

4.2. El defensor de Luis Daniel Berdugo Tordecilla argumentó que existió una motivación incompleta o deficiente en la decisión, puesto que en la solicitud de exclusión hizo referencia al atentado a los derechos fundamentales a la intimidad y debido proceso (arts. 29 y 15 de la Constitución), teniendo en cuenta que se contravino lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 906, pues dicha norma establece el control de legalidad posterior *“dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento del informe policial judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro de allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones, **recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de redes de comunicación...**”*. No se acudió ante juez de control de garantías para que se impartiera esa legalidad posterior, pese a que la información que obtuvieron los investigadores es producto de transmisión de datos a través de redes de comunicación.

Adujo que el concepto de las redes de comunicación, alude a un conjunto de medios, tecnologías, protocolos y facilidades en general necesarios para el intercambio de información y archivos entre los usuarios de una red, y por ello la información contenida en las bodycam corresponden a una transmisión de datos de redes, por tanto, conforme a ese artículo se debió realizar ese control posterior. La Juez se limitó a decretar la prueba e hizo referencia a una jurisprudencia, pero solo aludió a lo que tiene que ver con el derecho de intimidad y esa expectativa razonable que se esperaba por parte de quienes se encontraban en el hotel.

De otro lado, manifestó que el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, hace referencia a "*Las habitaciones hoteleras como domicilio privado*" para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982, y en ese sentido debe tenerse en cuenta que muchas de las grabaciones obtenidas en las bodycam se produjeron al interior de una habitación previamente alquilada por el señor Juan Pablo Pulgarín.

Criticó la decisión, en cuanto se debió hacer referencia al menos a cada video, en los que se pudo haber grabado en la parte externa, otros en la parte interna y de esa manera segmentarlos, en estas audiencias hubo un debate que no se logró dirimir y tiene que ver con la naturaleza de la información recaudada por la Fiscalía, esto es, si se trata de información o de documentos públicos, privados o semiprivados con reserva o de libre acceso. La primera instancia solamente dijo que eran de libre acceso, sin fundamentación, resaltando que la Ley 1437, artículo 24, que determina los documentos que tienen reserva legal, el numeral primero, indica que los relacionados con la defensa o seguridad nacional tendrían reserva, al igual que las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas, que involucren derecho a la privacidad, intimidad, etcétera.

5. No recurrentes.

5.1. La Fiscal solicitó que se confirme la decisión. Indicó que acerca de la exclusión en este tipo de casos, existe una decisión similar de una Sala de Decisión de esta Corporación

del 22 de junio de 2023, radicado 2021-07729, por un delito de concusión, precisándose que no se afecta el derecho a la intimidad. Se hizo todo un desarrollo de esa garantía, y se concluyó que cuando se trata de investigaciones que se siguen por delitos como el presente y que por ende el Estado se postula como víctima de la actividad delictiva como titular de la información pública que recopila a través de estos tipos de medios, puede este, en un acto de liberalidad, ofrecer los registros fílmicos y las comunicaciones radiales sin que para ello se requiera un control de legalidad ni previo ni posterior.

También se dijo que los actos investigativos y los resultados criticados en aspectos relativos a su legalidad, no se observan orientados a limitar el derecho a la intimidad en los términos del canon 15 superior, y 236 de la Ley 906, que torna inoperable las salvaguardias en punto de garantías fundamentales ilegales frente a otro tipo de actos investigativos que efectivamente se perfilen y puedan llegar a vulnerar la intimidad o su expectativa razonable, como ocurre en la recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicación que inspira el canon 236.

En este caso, según esa decisión no hay lugar a que se activen esos controles judiciales y las restricciones propias del principio de reserva judicial y proporcionalidad, como ocurre cuando el Estado planea y dirige conscientemente una actividad investigativa a irrumpir en la vida privada de los ciudadanos, interfiriendo decididamente en su derecho a la intimidad. Se aplicarían entonces, la introducción en juicio de

lo que se recopiló sin necesidad de un control previo o posterior o de acudir al juez de control de garantías. El Estado en medio de actos de investigación pudo filmar un hecho jurídicamente relevante a través de las cámaras instaladas en los chalecos de los policías y esa es la prueba que se pretende traer a un juicio para poder soportar la teoría del caso. No se afectó la intimidad y, frente a las cámaras del hotel, estas miraban hacia el exterior, por lo que tampoco se afectó tal derecho.

5.2. El apoderado del señor Sergio Antonio Quintero Rubio, solicitó se confirme la decisión, por cuanto se ha dado aplicación a los artículos 9 y 12 de la Ley 270 de 1996, en el entendido de que se optó por garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos los intervinientes en el proceso. Los reparos que hacen los defensores no están dentro del artículo 237 del CPP, puesto que es claro que quienes dieron origen a esta causa penal eran servidores públicos, que tenían en su poder unas cámaras, como medios para recopilar información y en ese sentido no pueden alegar su propia culpa. Entonces, si lo que se busca es la verdad y la justicia, entonces estamos frente a un caso que no encuadra dentro de ese control posterior forzoso, como lo exigen los apelantes.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver subyace en si resultan admisibles como pruebas documentales varios videos que fueron recaudados por la Fiscalía, de un lado, de las cámaras

corporales que traen en sus chalecos los patrulleros de la Policía Nacional y que sirven para registrar sus intervenciones (bodycam) y, del otro, del lugar en que ocurrieron los hechos, un hotel, como alojamiento transitorio de la víctima en esta actuación.

El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece como *"nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, mientras que el artículo 23 de la Ley 906 de 2004, que regula la cláusula general de exclusión, determina que *"toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia"*. La legalidad alude es a que la práctica o consecución de los medios de prueba que se pretenden, cumplan con los requisitos formales establecidos en la Ley.

En nuestro caso, recordemos que los apelantes discuten ambos aspectos por la trasgresión al derecho de la intimidad de sus representados, también de la eventual víctima, y la ausencia de cumplimiento de los requisitos legales atinentes a los controles judiciales previo y/o posterior, de conformidad con el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal.

Ninguno de los vicios planteados resulta correcto, y por ello la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

1. En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional en la sentencia SU-046 de 1995, precisó que su protección recae en el "*ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídas a la injerencia o al conocimiento de extraños*".

En ese sentido, se ha desarrollado como reglas para afectar ese derecho, que nuestro sistema prevé ciertas facultades, todas ellas sometidas al control de un juez de control de garantías. Así lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte:

"1. La Ley 906 de 2004 desarrolló estas facultades en los artículos que regulan los actos de investigación que pueden afectar el derecho a la intimidad frente a las comunicaciones, a saber: (i) artículos 233 y 234, que regulan la **retención** y consecuente examen de la correspondencia; (ii) artículo 235, que trata de la **interceptación** de comunicaciones; y (iii) el artículo 236, que regula la **recuperación** de la información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, estos actos de investigación están sometidos a reserva judicial y legal, lo cual fue desarrollado por el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que en tales casos «*el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado*»...

Con este derrotero, en relación con los videos extraídos de las cámaras que portaban en sus chalecos los patrulleros, ninguna expectativa razonable de intimidad puede ser alegada, puesto que precisamente su función va dirigida a

grabar sus intervenciones en el ejercicio de sus actividades policiales, que en este caso refiere a su participación en un procedimiento de registro e incautación de un dinero, sin que pueda, entonces, argumentarse que estaban desarrollando cualquier tipo de relaciones personales íntimas, o que se estaba en el “*ejercicio libre de la vida privada*”, conforme también lo ha reiterado la Corte Constitucional¹.

Es que se trata de servidores públicos que, al portar el uniforme, consintieron en renunciar a una expectativa razonable de intimidad cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, y por ello, de ninguna manera podría entenderse que la información que manejan en el devenir de sus funciones, hace parte del desarrollo de una vida personal, cuya invasión es la protegida por el legislador, razón por la cual la negativa de la Juez de primera instancia de reconocimiento de una expectativa razonable de intimidad resulta correcta.

2. Ahora, en lo atinente a la ilegalidad por la supuesta ausencia de los controles judiciales acabados de mencionar, en el mismo sentido, al tratarse de servidores públicos respecto de los cuales se cuestiona el apoderamiento del dinero de un particular, en una diligencia de registro y allanamiento, debemos partir de la base de que los videos (con sus audios) que quedan registrados en las cámaras que con ese fin se les proveyeron, grabar sus intervenciones, son de naturaleza pública y la única autorización que se necesita

¹ Por ejemplo, en sentencia C-212 de 2017.

para su recolección, es la de la entidad que maneja el sistema de seguridad del 123. Así lo podemos deducir del artículo 237 de la Ley 1801 de 2016: *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, dentro de cuyo objeto se encuentra: **“determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”**, en el que se establece una especie de publicidad de sus actos:

“ARTÍCULO 237. INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información, imágenes, y datos **de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público**, o en lugares abiertos al público, **serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.**

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, **se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.**

PARÁGRAFO. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa **por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.”**

3. Finalmente, en lo relativo a la legalidad de los videos del hotel donde ocurrieron los hechos, concretamente los registros al interior de la habitación del huésped propietario del dinero, donde entendemos, insistimos, fue concretada la incautación, ninguno de los defensores se encuentra legitimado para cuestionar u oponerse a la legalidad del procedimiento, sencillamente porque el único habilitado para ello sería el afectado por la eventual ausencia de consentimiento, el morador transitorio de la habitación del hotel, quien en ese sentido no realizó ningún pronunciamiento.

3.1. Los demás videos del hotel, según la solicitud probatoria realizada por la anterior fiscal, corroborado por la actual funcionaria en sus alegaciones como no recurrente, hacen parte de los videos públicos que por su naturaleza no puede exigirse el tratamiento de una búsqueda selectiva en base de datos, que requiriera la autorización previa de un juez de control de garantías. En un caso donde se estaba exigiendo este tipo de control, la Sala Penal de la Corte, hizo la siguiente distinción:

Cabe precisar, que en cuanto la naturaleza de la información captada en los sistemas de videovigilancia la Corte Constitucional en sentencia T-114/18 advirtió que la misma se encuentra determinada por el lugar donde se hallen instalados, en particular señaló:

la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en

establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares. Cosa distinta, ocurre con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está captando imágenes en un lugar abierto al público.

Lo anterior sin perjuicio de las particularidades de cada caso, por cuanto, puede ocurrir que dentro de una residencia se instalen unas cámaras de seguridad por orden legal y/o judicial, circunstancia en la cual no se puede considerar que las imágenes que capten dichos equipos sean de carácter privado, toda vez que, la utilización de dicho material estaría destinado a fines completamente diferentes a los personales.

Esas tareas de monitoreo y observación implican la recopilación de imágenes de personas, es decir, de datos personales de acuerdo con la definición contenida en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, razón por la cual en el manejo o tratamiento de esos datos se debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos personales, consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política a partir del cual se desarrolla el derecho de *habeas data* en Colombia.

Ocurre, sin embargo, que cuando la recolección de imágenes a través de sistemas de videovigilancia no estén vinculadas con una o varias personas determinadas o determinables, es decir, que los datos personales no estén destinados a circular, no les serán aplicables las disposiciones del régimen de protección de datos personales.

Fuerza concluir, entonces, que por regla general la Ley de Habeas Data resulta aplicable a la recolección de imágenes a través de sistemas de videovigilancia que estén vinculadas con una o varias personas determinadas o determinables, sin perjuicio, claro está, de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 al establecer que no se requiere que el titular de un dato personal autorice su entrega cuando se trate de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

Con acierto, la Sala Especial de Primera Instancia enfatizó que las instalaciones de la oficina de Tigo están abiertas al público, por manera que los registros realizados a través de los sistemas de vigilancia allí instalados, pueden ser suministrados sin obtener previamente la autorización de los titulares de esos datos en los términos que así lo consagra el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, pues, como ya se dijo, se trata de la recolección de imágenes en un lugar abierto al público al que acuden las personas de manera libre y voluntaria, lo que no puede calificarse como datos privados o datos sensibles en la medida que no se encuentran vinculados a determinada persona y tampoco están destinados a circular.²

En nuestro caso, además de los involucrados en los hechos, que ya dijimos que no tienen ninguna perspectiva de intimidad respecto de los videos, no hay ninguna persona determinada o determinable en ellos, o al menos ninguna discusión se hizo en ese sentido. Por tanto, al tratarse de un sitio de libre acceso al público por los servicios que presta, resultaba suficiente el simple requerimiento por parte de la Fiscalía, principalmente si se tiene en cuenta que, conforme

² Énfasis de la Sala. Auto del 2 de octubre de 2019, radicado 55798, AP4281-2019, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar.

se establece de las solicitudes probatorias realizadas por aquella, fueron los empleados del hotel quienes solicitaron inicialmente la intervención de la policía, al observar el ingreso de unas personas con bolsas llenas de dinero.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto que por apelación se revisa.

Se informa que contra la presente decisión no proceden recursos.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Firmado Por:

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c19cb6c537327ab82e4dbc795d2e5223b6a5d727f588cf4c409ed004b5688**

Documento generado en 29/08/2024 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>